

572
20



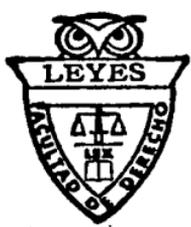
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EL ESTADO SUJETO PROTECTOR DEL
DERECHO INTELECTUAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO MARTINEZ ORTIZ

Director de Tesis: Dra. María Elena Mansilla y Mejía



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
Introducción	
Capítulo Primero	1. ESTADO
	1
1.1. Concepto	
1.1.1. Etimológico.....	1
1.1.2. Gramatical.....	1
1.1.3. Político.....	2
1.1.4. Sociológico.....	2
1.1.5. Jurídico.....	2
1.2. Antecedentes Históricos.....	4
1.2.1. Grecia.....	5
1.2.2. Roma.....	7
1.2.3. Edad Media.....	10
1.2.4. Estado Moderno.....	13
1.2.5. Estado Contemporáneo.....	23
1.3. Estado Mexicano.....	25
1.3.1. Elementos del Estado Mexicano.....	27
Conclusiones.....	32
Capítulo Segundo	2. DERECHO
	33
2.1. Concepto	
2.1.1. Etimológico.....	33
2.1.2. Gramatical.....	33
2.1.3. Jurídico.....	33

2.2.	Naturaleza del Derecho.....	35
2.3.	El Derecho en General.....	37
2.3.1.	Normas Morales.....	40
2.3.1.1.	Características.....	41
2.3.2.	Normas Sociales o de Trato Social.....	41
2.3.2.1.	Características.....	42
2.3.3.	Normas Religiosas.....	42
2.3.3.1.	Características.....	43
2.3.4.	Norma Jurídica.....	43
2.3.4.1.	Características.....	44
2.4.	El Orden Jerárquico en el Derecho Mexicano.	45
2.5.	Estado y Derecho.....	63
	Conclusiones.....	68

Capítulo Tercero	3. DERECHO INTELECTUAL	69
3.1.	Naturaleza Jurídica del Derecho Intelectual	71
3.2.	Los Derechos de Autor en la Antigüedad.....	73
3.2.1.	Roma-Edad Media.....	73
3.2.2.	Siglo XVIII.....	77
3.2.3.	Siglo XIX.....	78
3.2.4.	México.....	79
3.3.	La Propiedad Industrial.....	87
3.3.1.	Antecedentes Históricos.....	88
3.3.1.1.	Colonia.....	88
3.3.1.2.	Independencia.....	88
	Conclusiones.....	96

Capítulo Cuarto

	4. EL DERECHO INTELECTUAL EN MEXICO	97
4.1.	Marco Jurídico del Derecho Intelectual en México.....	97
4.2.	Derechos de Autor.....	100
4.2.1.	Obras Protegidas.....	102
4.2.2.	Duración de los Derechos de Autor.....	104
4.2.3.	Reserva de Derechos.....	106
4.2.4.	Traductores.....	108
4.2.5.	Contrato de Edición o Reproducción.....	109
4.2.6.	Limitaciones del Derecho de Autor.....	109
4.2.7.	Intérpretes y Ejecutantes.....	110
4.2.8.	Sociedad Autoral.....	111
4.3.	Propiedad Industrial.....	112
4.4.	Breves Comentarios al derecho Intelectual..	116
	Conclusiones.....	120
	Bibliografía.....	121

INTRODUCCION

El desarrollo de los Pueblos desde su más remota concepción, se vió influenciado por los avances técnicos y científicos, artísticos y literarios motivados, en algunos casos, por la necesidad imperiosa de subsistir, y en otros más, simplemente por mejorar las condiciones de vida; incluso también, fueron creados como medios de distracción para los gobernantes y gobernados a través de obras literarias y artísticas en general.

En este contexto, el hombre ha sido y será el pilar fundamental del desarrollo de los pueblos, ya sea para someterlos mediante la guerra, o bien, promoviendo la paz y bienestar social de la comunidad, a través de aportaciones científicas de suma importancia, como lo pueden ser los medicamentos, o los instrumentos mecánicos de aplicación industrial en todas sus gamas.

Es innegable que en los remotos tiempos de la historia del hombre, no existía protección para la inventiva humana, y no es sino hasta la Edad Media en que se inicia la protección a la creatividad del hombre.

El tema de nuestra tesis denominado "El Estado sujeto Protector del Derecho Intelectual", pretende dar un panorama del desarrollo de esta protección.

Para llevar una secuencia lógica, nos avocamos a desarrollar esta Tesis en cuatro grandes apartados: el primero lo destinamos al Estado, incursionando en sus antecedentes históricos, desde la

Hélade Griega hasta nuestros días.

Posteriormente, retomamos el tema del Derecho, enfocando su estudio a su concepción general. Continuamos, con el tema referente al Derecho Intelectual, y su naturaleza jurídica, abordandolo desde dos perspectivas: Los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, e incursionando en los antecedentes de cada uno de ellos.

Finalmente, el último apartado lo destinamos al análisis de las Disposiciones Legales con las que el Estado Mexicano protege en la actualidad los Derechos provenientes del Intelecto Humano.

CAPITULO PRIMERO

1. ESTADO

El presente capítulo, denominado "Estado", requiere para su mejor comprensión analizar su conceptualización desde diferentes puntos de vista, como lo son: el etimológico, el gramatical, el político, el sociológico y el jurídico.

1.1. CONCEPTO

1.1.1. ETIMOLOGICO

La palabra "Estado" deriva de la voz latina "stato, stare, status" que significa situación de permanencia, orden permanente, o que no cambia; modo de ser, situación en que está una persona, o cosa.¹

1.1.2. GRAMATICAL

Desde este punto de vista, la palabra "Estado" se define en los siguientes términos: "Estado, m. gobierno, cuerpo político de una nación".²

Puede decirse también que: "El Estado es una reunión de personas políticamente organizadas en un territorio determinado, con un gobierno propio y con medios suficientes para conservar el orden y tutelar el derecho, capaz de asumir la responsabilidad de los actos propios en sus relaciones con los demás Estados".³

-
- 1.- Matus Muñoz, Agustín.-Etimologías Grecolatinas del Español.- Editorial Esfinge.- 19 Edición.- México, 1981. Pág. 53
 - 2.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.-Tomo IV.-D.E.- Pág.13-69.
 - 3.- Enciclopedia Temática Ilustrada.-Tomo II.-Surpapel Editora.- México, 1976 Pág. 332.

1.1.3. POLITICO

El Licenciado Eduardo Andrade define al "Estado", en su libro "Introducción a la Ciencia Política", de la siguiente manera: "El Estado es una forma organizada que supone la estabilización de un poder el cual se impone sobre una colectividad dada, cuya extensión y características quedan definidas por dicho poder", y continúa diciendo que "Es la organización política típica de nuestra época..." Esta misma acepción la simplifica diciendo: "El estado es una formación típica de organización colectiva determinada por un poder..."⁴

Define igualmente a lo que entiende por poder diciendo: "El poder es la capacidad de una persona o un grupo para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de otro".⁵

1.1.4. SOCIOLOGICO

Se define el vocablo "Estado" desde la visión sociológica en estos términos: "Es el conjunto de todos los fenómenos sociales que se dan en una determinada comunidad humana". También por otro lado, "Estado significa una forma de vida social determinada por una serie de coacciones y amenazas que motivan en los individuos un definido comportamiento".⁶

1.1.5. JURIDICO

Vertiremos una serie de definiciones que tratan de explicar

4.- Andrade Sánchez, Eduardo.-Introducción a la Ciencia Política.- Editorial Harla, S.A. de C. V.-México 1983.-Pág. 14.

5.- Andrade Sánchez, Eduardo.-Ob.Cit.-Pág. 63.

6.-Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo X.-Editorial Driskill, S.A.-Pág. 818.

el vocablo "Estado". Así, tenemos que:

1.1.5.1. Jellinek dice: "Es una asociación de hombres sedentarios dotada de un poder de mando original". 7

1.1.5.2. Duguit señala: "Es una corporación de servicios públicos controlada y dirigida por los gobernantes". 8

1.1.5.3. Kelsen: "El Estado es el ámbito de aplicación del derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa". 9

1.1.5.4. Carré de Malberg: "Es la comunidad Política con un territorio propio y que dispone de una organización. Es la comunidad de hombres sobre un territorio propio y organizado en un potestad superior de acción y coerción".10

1.1.5.5. Herman Heller: "El Estado es la organización política soberana de dominación territorial. Es una conexión social de quehaceres".11

1.1.5.6. Marcos Kaplan: "El Estado es una emergencia, es decir, una unidad global resultante de interrelaciones entre las partes que generan y constituyen". 12

1.1.5.7. Mario de la Cueva: "El Estado Moderno es la estructura

7.- Jellinek, G.- Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.- Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 145.

8.- Arnaiz Amigo, Aurora.- Soberanía y Potestad.-Editor Miguel Angel Porrúa.-México, 1981.-2da. Edición.-Pág. 125.

9.- Kelsen, Hans.-Teoría General del Estado.-Editorial Labor.-Madrid.-1934.-Pág. 21.

10.- Carré de Malberg, Raymond.-Teoría General del Estado.-Fondo de Cultura Económica.-México 1948. Pág. 125

11.- Heller, Hermann.-Teoría del Estado.-Fondo de Cultura Económica.-México 1985. Pág. 75

12.- Kaplan, Marcos.-Estado, Derecho y Sociedad.-Instituto de Investigaciones Jurídicas.-U.N.A.M.-México, 1983. Pág. 90

política creada por la nobleza, por los reyes, para explotar las tierras y los siervos de Europa, y en Inglaterra, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, por la burguesía para proteger, además, la industria y el comercio del capitalismo incipiente". Lo anterior lo explica de una manera concreta diciendo: "...el Estado es la estructura de poder de los poseedores de la tierra y de la riqueza para poner a su servicio a los sin tierra y sin riqueza".¹³

1.1.5.8. Mota Salazar define al Estado como "una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior".¹⁴

1.1.5.9. Acosta Romero dice: "Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas".¹⁵

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ESTADO

Ya que hemos dado diversas acepciones al término "Estado," toca ahora presentar una panorámica breve de la evolución histórica que ha tenido el referido término, remontándonos desde

13.- Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.- Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.- Pág. 79.

14.- Mota Salazar, Efraín.-Elementos de Derecho.-Editorial Porrúa, S.A.-28 Edición.México, 1982.- Pág. 60

15.- Acosta Romero, Miguel.-Teoría General del Derecho Administrativo.-Editorial Porrúa, S.A.-7a. Edición.-Pág. 58.

la Hólade Griega, pasando por el pueblo Romano hasta llegar a la época contemporánea.

1.2.1. GRECIA

Introduciéndonos en la cultura griega, vemos que no se tenía una concepción de "Estado" como la que tenemos de éste en la actualidad, es mas no existía dicho término. Pero si hacemos una comparación entre la organización jurídica de una comunidad que actualmente llamamos "Estado", con la organización a la que ellos (los griegos) denominaban "Polis", estaríamos en el supuesto de que son sinónimos "Estado-Polis: Ciudad)".¹⁶

Sin embargo, a la "Polis" griega se le identificaba con el término "Ciudad" no era "Estado" enfocado desde un punto de vista contemporáneo.

Por otro lado, como dice el maestro Mario de la Cueva, en su obra titulada "La Idea del Estado"... no es correcto trasplantar a la realidad de nuestras ideas políticas de la misma manera que no sería adecuado pretender regir la vida actual con las formas de pensar de aquellos lejanos tiempos".¹⁷

Se dice igualmente que los griegos llamaron al "Estado" "Polis" que correspondía al término "CIUDAD", pero sin concebirlo como una gran extensión territorial, ¹⁸ y por ende, no trayendo

16.- Enciclopedia Jurídica Omeba.-Toms X.-Pág. 816.

17.- Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.- Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México 1975. Pág. 157.

18.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.- Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 17.

la consigo mayor significado dentro de esta cultura.

Se dice que la "Polis" se erigió sobre la legitimidad de esclavitud y por tanto se desprende que el pensamiento griego es un pensamiento de y para los amos.¹⁹

Manifestación que hace Aristóteles al decir que " la polis es cierta multitud de ciudadanos", en su libro la Política.²⁰

Por otro lado continúa diciendo Mario de la Cueva ²¹ citando a Aristóteles "que la familia y la aldea son por naturaleza los dos primeros estadios de la vida humana, pero no constituyen la cúspide de las comunidades de los hombres". Y concluye diciendo La comunidad última de muchas aldeas se la ciudad (la polis). Al respecto manifiesta que toda ciudad existe por naturaleza, no de otro modo que las primeras comunidades, puesto que es ella el fin de las demás. Termina este orden de ideas dando su definición de ciudad en los siguientes términos: "La Ciudad, en suma es la comunidad de familias y aldeas para una vida perfecta y autosuficiente, ... para una vida bella y feliz."

Jean Gaudemet, citado por Mario de la Cueva ²², resume estas ideas expresando que a diferencia de Roma, la Ciudad griega no

19.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México 1975. Pág.18.

20.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México 1975.-Pág. 18

21.-Cueva, Mario de la.- La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México 1975.- Pág.20.

22.- Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México 1975.- Pág.20.

estaba ligada a un territorio, si bien tenía éste su importancia y aún estaba garantizado por los tratados. Es, ante todo, una comunidad de ciudadanos. La Ciudad Ateniense era designada oficialmente por la expresión los atenienses, visto está entonces, que en la Héléade griega no existía un vocablo "Estado" que definiéiera lo que actualmente entendemos como tal, sino que como ya se ha dicho, ellos manejan el término "Polis", para expresar la idea de ciudad, término que igualmente se definió en párrafos anteriores".

1.2.2. ROMA

Roma reposó, como la "Polis Griega", sobre la justificación de la esclavitud, en forma análoga a esta figura griega, encontramos el término "Estado" representado como "Civitas", o "Ciudad Estado", ²³ esto es, que se identifica con la comunidad de ciudadanos o res publica ²⁴ (la comunidad del pueblo - la cosa común) "lo que jurídicamente se dice, correspondía al conjunto de funciones y de bienes pertenecientes a todos los ciudadanos".²⁵

Así tenemos que el término "Polis" de los griegos que se equiparaba con el de "Ciudad" como el término romano "Civitas", sinónimo de Estado, dan paso a una idea de "Estado", pero "Ciudad" (Estado-Ciudad); no concibiendo de ninguna manera el concepto de "Estado-Territorio", describiéndoseles a estos Estados

23.-Enciclopedia Jurídica Omeba.-Pág. 816.

24.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.- Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1975.-Pág. 397.

25.-Enciclopedia Jurídica Omeba.- Pág. 816.

simplemente como un conjunto de habitantes.²⁶

Esta idea la redondeó Mario de la Cueva,²⁷ diciendo que: "el pensamiento griego y romano, ... no imaginó la existencia de un ente, real o ficticio, uno de cuyos elementos fuera el territorio... "Y sigue diciendo: "El Territorio es una condición para la vida sedentaria, pero no es un elemento integrante de la comunidad humana". Ulrich Von Lubtow, citado por Mario de la Cueva en su obra "La Idea del Estado" ²⁸ hace sus consideraciones al respecto, diciendo: "Los romanos no conocieron el concepto frío y abstracto del Estado como una personalidad jurídica abstracta. En su tesoro lingüístico no se encuentra ninguna palabra que exprese este concepto, y resulta falso traducir los términos "status rei romanse", o "res publica", con la desnaturalizada palabra latina Estado. "Res Publica", significa lisa y llanamente, el ser común, y status rei pública la condición ordenada sistemáticamente del ser común..."

La transformación territorial de Roma al expanderse, trajo consigo igualmente, una perfecta terminología romana, dado que identificaba dos aspectos, el poder de mando, propio del gobierno, con el Estado Romano; de tal suerte que se conciben como

26.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 27.

27.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 27.

28.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 27.

sinónimos la "res publica" y "el imperium",²⁹ términos que expresaban como elemento esencial del Estado, el poder de mando del mismo y no para designar al Estado Romano en sí (a los ciudadanos). Así que conjuntamente se tenían las expresiones de "populus" y "gens" para designar al pueblo en su conjunto, y para referirse a un conjunto de familias integrantes del pueblo.³⁰

Y, así nuevamente Ulrich Von Lohmow citado por Mario de la Cueva, ³¹ dice: "...el pueblo romano constituía el fundamento y la piedra del derecho público. Y explica: "por tanto, cuando nosotros empleamos la palabra Estado como concepto jurídico, los romanos hablaban normalmente del populus". Continúa diciendo: "Pero el pueblo romano tampoco era una persona jurídica, sino una comunidad". Termina finalmente este orden de ideas manifestando que: "Al igual que la familia, el pueblo es un producto de la naturaleza..."

En estos mismos términos se expresa Mario de la Cueva, ³² en su libro intitulado "La Idea del Estado", al decir: "a fin de insistir en que la idea de un ente abstracto, colocado por encima del pueblo, tampoco se presentó a los romanos"; puntualiza esta

29.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.-Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 158.

30.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 27.

31.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 27.

32.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 27.

idea añadiendo: "En aquellos siglos se partió del pueblo como una comunidad humana natural..."

1.2.3. EDAD MEDIA

La Edad Media no se libró de aquella figura natural que predominó, tanto en Grecia como en Roma, la "esclavitud", a pesar de que el cristianismo había puesto fin a la concepción del hombre como esclavo por naturaleza, ³³ puesto que en esta época se cambió simplemente una palabra por otra, la de esclavos por "siervos", mismos que en las tierras de los señores feudales representaban una esclavitud disfrazada. En esta época al igual que en la antigua Grecia y Roma, no se aprecia un concepto de Estado como una vida orgánica común para el fomento de finalidades vitales comunes, es decir una idea jurídica de Estado; no se concebía de igual manera la separación del Estado en gobernados. Punto crucial éste, ya que de aquí se desprende la diferencia entre el Estado Antiguo y el Estado en la Edad Media. ³⁴

Veamos de que forma se concebían al Estado: Háblese entonces de éste con los nombres Civitas, Land, Terrae y Burg. ³⁵ Se tenía como elemento fundamental de éste al territorio derivándose el poder político del mismo. ³⁶

33.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 33.

34.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.-Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 403.

35.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.-Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 160.

36.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.-Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 160.

Se dice que en la Edad Media el término Ciudad, Burg o Wik, son modos territoriales y no personales, de designar la organización comunal. 37

A partir de la creación del Sacro Imperio Romano-Germánico, año 962, 38 en que se usaron las expresiones "reino" o "imperio" para designar grandes unidades jurídico-políticas estructuradas bajo el sistema monárquico-feudal, no existía, identidad con los regímenes comunales adoptados por las ciudades italianas (Florencia, Venecia, Génova) resultando inaplicables dichos conceptos.

Esta concentración de poder dió cabida al nacimiento y desarrollo de los grandes imperios de la época.

Tenemos igualmente, que el mundo germánico fue un régimen monárquico, en el que, la realeza reunió en sí misma, el poder soberano sobre las personas y la propiedad igualmente suprema sobre todos los bienes territoriales; nace entonces como un reino limitado con un dualismo: el derecho del rey y el derecho del pueblo. Este dualismo se acentúa más al avanzar el feudalismo.

Convergen en la sociedad medieval una doble característica: la estamental y la feudal 39 . La primera eran capas sociales cerradas, y fuerzas sociales vivas, descendientes de la nobleza, y sin título nobiliario, las que los habitantes de las villas y

37.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.- Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 160.

38.-Enciclopedia Jurídica Omeba.-Pág. 816.

39.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 35.

ciudades. La integración de los estamentos cobró fuerza política y constituyeron, los tres brazos o ramas España-Cortés, en Francia Estados Generales y en Inglaterra Parlamento.

Italia no fue invadida por el dualismo medieval, sus ciudades republicanas sobrevivieron a un mundo de Estados dualistas, gracias a la unidad comunitaria de Estados, provocada por la tiranía itálica, gobernada por una voluntad poderosa, que con el renacimiento ve emerger la moderna concepción del Estado. 40

En Italia, surge en el siglo XV, 41 la necesidad de abarcar, en una sola palabra general, la formación total del Estado y teniendo con este los elementos constitutivos a los cuales se atribuía mayor relevancia: la organización de la ciudad como entidad jurídico-política con un gobierno constituido.

Al considerarse inadecuadas las expresiones de reino, imperio, terra para expresar el carácter de los Estados de Florencia, Venecia, Génova, Pisa, etcétera; se recurre al uso de la voz stato que va unida al nombre de una ciudad: estado de fiereza que comprende tanto a monarquías o repúblicas, estados-ciudades o estados territoriales 42 (verbigracia: estado de Génova.)

Adóptese, pues el término para designar en abstracto a todo

40.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.- Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 410.

41.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed en Español.- Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 161

42.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed en Español.- Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 161.

organismo jurídico-político y a su forma de gobierno ⁴³ Remelin, citado por Jellinek ⁴⁴ señala: "la expresión estado se usó por parte de los embajadores para designar los delegados, y autoridades de cada comunidad y sólo después se ha usado para expresar el territorio sometido al dominio de estas autoridades".

Adviértase entonces, que por primera vez se habla de Estado en el libro "El Príncipe de Maquiavelo", para dar paso así al nacimiento del Estado Moderno, a pesar de que ya se usaba el término "status" de manera aislada en Inglaterra en el siglo XIV, siendo su uso más frecuente en el Siglo XV.

1.2.4 ESTADO MODERNO

La idea que se manejó en el Estado Moderno respecto de "Estado", se dio por primera vez dentro de la literatura política por Maquiavelo, en su obra El Príncipe. Así, Mario de la Cueva como Jellinek, uno en español y el otro en Alemán, el primero en su obra "La Idea del Estado" ⁴⁵ y el segundo en su libro "Teoría General del Estado" ⁴⁶ transcriben la frase célebre con la que da inicio el florentino a su obra; misma que reproducimos a continuación: "Todos los Estados, todos los dominios, que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o

43.-Enciclopedia Jurídica Omeba.-Pág. 817.

44.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed en Español.-Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 161.

45.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 43.

46.-Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Ed. en Español.-Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.-Pág. 162. y siguientes.

principados". Para fines del siglo XVI, se emplea la palabra "republique" en Francia como Bodino para hablar del Estado en general, y la voz "Estat" para referirse a una forma del Estado, Estado Aristocrático o Estado popular, mismo que desde el siglo XIII se tenía conceptualizado como tal. En los inicios del siglo XVII Loyseau, en Francia, y Shakespeare, en Inglaterra, emplean respectivamente "stat" y "state" en el sentido amplio de Maquiavelo. Durante ese mismo siglo, en Alemania, se encontraba perplejo el término "status" que significaba el Estado en sí, status publicus, o bien, a la Corte, o a la Cámara de los Príncipes. Expresión que durante la última parte del siglo XVII se vuelve sólida, designando entonces con ésta a la estructura total de la comunidad política, terminando este proceso de transformación que, ante la conciencia general, llevó a convertir a los territorios en Estados (término que conserva un doble sentido aún hasta nuestros días).

El Estado Moderno ⁴⁷ nace como unidad de asociación organizadora conforme a una Constitución, tras haber dominado el doble dualismo formado por rey y pueblo, y el poder espiritual y temporal ⁴⁸, esto trae como resultado la instauración de la unidad del Estado, dominando la contienda entre las partes.

47.-Jellinek, G. Teoría General del Estado.-2a Ed. en Español.- Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915,-Pág. 410 y siguientes.

48.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 47.

La Reforma vino a dar fin a la controversia suscitada entre Estado e Iglesia, perdiendo ésta última el gran poderío de que disfrutaba en la Edad Media.

El dualismo existente entre Príncipe y Estados del Reino se rompe, permitiendo, con esto, concentrar el poder del príncipe. Así los brazos o Estados pasaban a ser un órgano activo del Estado unificado Inglaterra, Alemania introduciendo por tanto, una autoridad aristocrática, o bien eran reprimidos o aniquilados por la realeza (Francia, España, Dinamarca).

Se logró la unión a través del absolutismo, puesto que formó unidad interior de territorios que originalmente estaban separados se integró un ejército, se puso término con la fidelidad del vasallo; y se resguardo la administración de justicia, de todos los territorios que abarcaban el Estado, somete la justicia feudal.

El Estado Moderno tiene como características: la unidad, su organización con base en la constitución y la autolimitación del Estado frente al individuo.

Mario de la Cueva 49, al respecto dice: "la doctrina lo describe como un estado nacional, territorial, monárquico -salvo las Repúblicas Italianas- centralizador de todos los poderes públicos y soberano en la doble dimensión externa e interna".

49.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 43.

Nace el Estado Moderno de Florencia, aunque, ya tenía raíces desde los dos últimos siglos de la Edad Media, donde el problema se hizo asunto de todo el pueblo. Empero, fue Maquiavelo quien introdujo el término Estado a la literatura política en su obra "El Príncipe" de la que ya anteriormente hemos transcrito el texto donde lo inserta. El mismo, "se encontró una Europa nueva, cuyas naciones, o pueblos, firmemente asentados sobre territorios determinados, habían formado comunidades plenamente unidas, independientes unas de otras y con un poder político que había logrado centralizar todos los poderes públicos.

Estas nuevas unidades habían roto la jerarquía medieval y destruido el sistema feudal: eran comunidades territoriales con un poder político unitario."⁵⁰

Visto está que después de la liberación del dualismo medieval, el Estado Moderno, también lo hizo de las enajenaciones de la razón, dando paso así al surgimiento de las ciencias de la naturaleza y de las disciplinas humanistas, de la ciencia política y de las doctrinas políticas ⁵¹.

A continuación, daremos una panorámica de aquellos pensadores que hablaron en la Edad Media del Estado.

1.2.4.1 Nicolás Maquiavelo ⁵². Es el fundador revolucionario de

50.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 43.

51.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.- Pág. 50.

52.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 61 y siguientes.

la ciencia política moderna, debido a que separó el estudio de los principados y repúblicas, es también el primer renacentista que bajo el método aristotélico analiza la problemática del poder político bajo una concepción realista.

Parte Maquiavelo, de la observación histórica para plantear una política normativa inmediata, fundada en datos históricos concretos, sin tomar en cuenta toda preocupación doctrinaria de tipo universalista, para con esto buscar la liberación de Italia del poder penal y unificar las repúblicas y principados.

Siguiendo la idea griega y romana, el florentino parte de la comunidad humana como una realidad y se ocupa de las maneras o formas de gobernarla, se avoca al estudio o análisis en sus obras 53: "Discurso sobre la primera década de Tito Livio", "El Príncipe" y "El Arte de la Guerra", de los procesos políticos y las causas en que se fundan el poder y la estabilidad de los gobiernos. De esta obras, en particular, el príncipe, se refiere al arte de gobernar a la ciudad. Y así lo cita Mario de la Cueva 54 "no discurrirá acerca de las repúblicas, por haberlo hecho ya, por lo que se concretará a decir cómo pueden ser gobernados y conservados los principados"; obra en la cual hace consideraciones como la traición y violencia para poder lograr el dominio del poder del Estado, es decir, un conjunto de proce-

53.-Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo X.-Pág. 828.

54.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 63.

dimientos y soluciones concretas tendientes a lograr en Italia una unidad y un orden social. Maquiavelo ve al Estado, pero desde el punto de vista de la monarquía tratando de darle una justificación.

1.2.4.2 Juan Bodino ⁵⁵. Con su obra "Six Livres de la Republique" distingue la estructura y organización del Estado con un doble método: racional y empírico. Parte, entonces, de un concepto unificador el de la identificación del poder y la soberanía del Estado con el gobierno. Distingue tres formas de éste último: la monárquica, la aristocrática y la democrática, estas formas de gobierno anteriormente habían sido consideradas por Maquiavelo. Respecto de sus características diciendo que si las leyes son creadas por el monarca, es gobierno, es monárquico; si es desempeñada por la nobleza, es aristocrático y finalmente si es realizada por el pueblo es democrático. Bodino siendo un hombre político y teniendo como método la experiencia inmediata, adapta su teoría a las circunstancias históricas por las que atravesaba Francia, para hacerla corresponder con la forma de Estado adoptada en su país.

Al consolidarse la monarquía francesa, Bodino, caracteriza a la soberanía del Estado como el poder absoluto y perpetuo del monarca, fundamentando que el que crea la ley, no puede quedar

⁵⁵.-Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 64 y siguientes.

sometido a ella, sino que debe ubicarse en un plano superior. Al respecto dice que el monarca sólo puede someterse a las normas divinas más no a las naturales.

En la relación individuo-soberano, aquellos sólo tiene deberes, mas no derechos, quedando la libertad individual y el goce de los derechos fundamentales del individuo disminuidos con respecto al poder del Estado representado por el monarca históricamente.

Así Bodino justifica, al igual que Maquiavelo, una forma de gobierno, la monarquía absoluta.

1.2.4.3 Tomás Hobbes. Es al igual que Maquiavelo y Bodino, un defensor del absolutismo en Inglaterra, al considerar que era un gobierno unitario y fuerte.

Envuelto por las corrientes individualistas que negaban la teoría Aristotélica del hombre como ser político y de la visión universalista cristiana, parte su pensamiento ideológico de que el hombre es un ente egoísta, que sólo persigue satisfacer sus necesidades personales y que no es sociable por naturaleza. Bajo esta concepción individualista escribe sus principales obras: "De Vcive", "Elementos de Ley" y el "Leviatán".

Hobbes dice que el hombre en su estado natural se encuentra en una situación de permanente lucha, cada hombre tiene su propia razón. De aquí su frase: "en el estado de naturaleza, el hombre es el lobo del hombre". Dice que este estado natural, es peligroso para la subsistencia humana. Surge entonces la necesidad de

crear una organización social, misma que requiere de la renuncia por parte del individuo, de su misma libertad ilimitada, es decir, el hombre debe acceder " a renunciar a su derecho sobre todas las cosas y a conformarse con la misma libertad que se conceda a los demás con respecto a él mismo". 56

Hobbes ve la necesidad de celebrar un contrato social para llevar a cabo aquellas convivencias, surgiendo entonces el Estado, pero como una creación humana de tipo convencional.

Este contrato social hace que cada hombre se desprenda de sus derechos y libertades ilimitadas para conferir las a un monarca, quien facultado por la comunidad creará y aplicará las leyes, con el fin de llevar a cabo una pacífica vida social. El poder absoluto del Estado radica precisamente en esta delegación incondicional, poder frente al que no se podrá invocar autoridad alguna.

Hobbes, en resumen, trata de justificar el poder de los reyes, a través de la monarquía.

1.2.4.4 Montesquieu 57. En su obra "El Espíritu de las Leyes" realiza un estudio analítico de diversas instituciones jurídico-políticas en tanto consecuencias del devenir histórico.

El mismo confiere relevancia a las condiciones naturales, ambientales y climáticas en que viven las distintas sociedades,

56.- Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 70 y siguientes.
57.- Enciclopedia Omega.-Ob. Cit. Pág. 830.

respecto al origen y evolución del Estado.

Montesquieu, parte del esquema Aristotélico modificado para distinguir en el Estado, tres formas de éste: La República, cuyo principio rector es la virtud. Aquí una parte o todo el pueblo ejerce la soberanía; se derivan de esta forma a su vez el ser aristocrática o democrática. La monarquía cuyo principio rector es el honor, tendencia de los individuos a lograr títulos, honores o privilegios dentro del sistema de la organización social. Y finalmente el Despotismo, que tiene como principio rector el miedo, ya que consolida el poder mediante una represión.

Igualmente propone un sistema tripartito de separación de poderes para segregarse de un órgano las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Así propone, para evitar el abuso del poder, y de promover la libertad de los individuos, organizar la nación de tal suerte que los poderes estatales estén equilibrados.

1.2.4.5 John Locke. Retomando la problemática de su tiempo le da solución diciendo que el poder político corresponde a los tenedores del capital. Como defensor de la libertad de los hombres frente a los reyes y con un espíritu antidemocrático al que no le interesaba la plebe, sino solamente los tenedores de la riqueza en Inglaterra; es considerado, por los historiadores políticos, como el teórico del Estado individualista y liberal burgués.

Locke, habla de una libertad del hombre necesaria para su preservación, pero sin embargo no postula la igualdad política de

los hombres.

Sobre la libertad, dice que el fin mayor y principal de los hombres que se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellos, es la preservación de su propiedad. Define el término propiedad diciendo: que es el derecho que tiene el hombre sobre su vida, libertad y hacienda.

Cree en la idea del derecho natural y afirma la existencia de un haz de derechos individuales que derivan de la naturaleza humana, anteriores a la sociedad y al gobierno. Postula la libertad política como norma esencial para la acción del hombre.

Este Estado de naturaleza lo define como la perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de personas y bienes como lo tuviesen los hombres a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de otro.

Dice que lo que falta en el Estado de naturaleza es una ley autorizada por común consentimiento para decidir las controversias, es decir un poder legislativo; una judicatura porque falta un juez conocido e imparcial con autoridad para determinar las diferencias según la ley, esto es un poder judicial; y finalmente un poder ejecutivo mismo que servirá para sostener y aplicar las sentencias.

Al hablar sobre la forma y la estructura del gobierno, Locke, quebró la idea de la democracia y negó el derecho del pueblo a participar en el gobierno al decir, el fin mayor y

principal de la unión social, es la preservación de las propiedades y finalmente concluye diciendo que, quién no posee nada que preservar, no tiene porqué participar en el gobierno.

El parlamento inglés en el siglo VIII se integraba por la representación de la nobleza y de las clases poseedoras de la riqueza. Así tenemos que la Cámara Baja, la integraban los lores espirituales y los lores temporales; la Cámara Alta se integraba de los diputados de los condados elegidos por los propietarios de las tierras y los burgueses y los ciudadanos designados por lo comerciantes de los burgos y de las ciudades.

Finalmente podemos concluir que la concepción del Estado de Locke radica en la existencia de un derecho burgués para gobernar a los sin tierra y sin riqueza.

1.2.5 ESTADO CONTEMPORANEO

El Estado Contemporáneo se concibió dentro del siglo de las luces, teniendo como sus principales exponentes a Voltaire y Rousseau; fue un momento de transición del hombre frente a sí mismo y a la vida social. Después de los dos últimos siglos de la Edad Media se da la caída del monopolio universal que integraban hasta ese momento, la iglesia y el imperio, y como consecuencia la independencia de los pueblos. El siglo de las luces causó el desmoronamiento del absolutismo de los reyes y de la nobleza y dio lugar a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, declaración que equivale a la idea del gobierno del pueblo, formado por hombres iguales, para la libertad de todos

los seres humanos. 58

Mientras que Montesquieu, Voltaire y los Enciclopedistas por un lado se declararon por la libertad burguesa, a la que únicamente querían limitar; Rousseau, en cambio fue el partidario abierto de la doctrina de la soberanía del pueblo, diciendo que ésta es una, indivisible, inalienable e imprescriptible.

En la primera mitad del siglo XVIII se presentó la teoría denominada "Despotismo Ilustrado" teniendo como exponente a Federico el Grande de Prusia, que decía que la soberanía no es un don de la divinidad, sino que son los hombres quienes la estructuran y la transmiten al monarca que eligen; esta entrega es total e irrevocable, y además necesaria porque los hombres no poseen la aptitud requerida para gobernarse así mismos.

Pero esta no era la esencia del siglo de las luces, sino al contrario, en él se prepara la reconquista de la dignidad de los hombres, con una confianza plena en su valor, en su fuerza, se lanza a la razón activa a interrogar a la naturaleza humana y a la vida social acerca de los principios racionales para un orden político y un orden jurídico nuevos.

Se presenta el pensamiento de John Locke y con la teoría de la división de poderes de Montesquieu, se busca limitar el absolutismo de los reyes, para que en la segunda mitad del siglo

58.- Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.-Edición Coordinación de Humanidades U.N.A.M.-México, 1975.-Pág. 85.

XVIII con Rousseau se da el paso definitivo para la transformación del sistema político y el reconocimiento de la igualdad y la libertad como la esencia de la persona humana. Paso que deriva de la doctrina de la soberanía del pueblo, una, indivisible, inalienable, e imprescriptible. Camino que trae consigo un grito a la libertad de los hombres de las cadenas que lo atan. Exigencia de un gobierno de los ciudadanos para el pueblo y la idea de un derecho que garantice la igualdad y la libertad de todos los hombres. Pensamiento que pretendía ser un gobierno que no constituyera un fin en sí mismo, ni implicara la existencia de un derecho propio de mando, sino que fuera un medio creado por los hombres para la garantía de sus derechos naturales.

1.3 ESTADO MEXICANO

Las desigualdades sociales y económicas reinantes en la Nueva España, provocaron la relegación de los criollos para ocupar puestos administrativos. Entre las primeras se encontraban, el no tomar en cuenta a los mestizos.

Como desigualdades económicas, encontramos la limitación al libre comercio con otros pueblos, los altos impuestos cobrados al pueblo entre otros.

Aunada a los anteriores factores, se da la desestabilidad política reinante en España, como consecuencia de la traición del Rey Carlos IV al príncipe Felipe de Portugal al firmar un tratado de invasión con Francia para destronar al príncipe aludido y de esta manera dividir en tres partes su territorio. Para tal efec-

to, España habría de permitir, el paso del ejército francés por su territorio. En dicha travesía Napoleón Bonaparte invade a San Sebastián, Barcelona entre otras ciudades; Carlos IV por su parte abdica en favor de su hijo Fernando VII, los reyes de España se obligan a abdicar en favor de Napoleón Bonaparte, firmándose así, el 5 de mayo de 1808, el primer tratado en el que abdica Carlos IV en favor de Bonaparte, y para el 10 de mayo del mismo año abdica Fernando VII en favor de Napoleón, este a su vez lo hace en favor de su hermano José Bonaparte un mes después, declarándolo rey universal de España y de sus colonias. 59

Como consecuencia de lo anterior se da pauta para la independencia de la Nueva España, así en 1810, el 16 de septiembre da inició el movimiento independentista, teniendo como líder a Hidalgo, mismo que el 12 de diciembre de ese mismo años declara abolida la esclavitud.

Con Morelos a la cabeza se redacta el Acta Constitucional de la "América Septentrional" (14 de septiembre de 1803) o también llamados "Sentimientos de la Nación" en donde se habla de la libertad de América, de la soberanía misma que emana del pueblo, y de la división de poderes 60 . El 6 de noviembre de 1813, el Congreso de Anahuac hizo constar una acta solemne de Declaración de Independencia del trono español. El 22 de octubre de 1814, es

59.-Ysunza Uzeta, Salvador.-Enseñanza activa de la Historia de México.- Editorial S.E.P.-5a. Edición.-Méx. 1977, págs. 196-205.
60.- Lemoine, Ernesto.-Insurgencia y República Federal.-Librero Editor Miguel Angel Porrúa, Méx. 1986.- págs. 83, 193, 219, 237.

sancionada en Apatzingán la Constitución de América Septentrional, misma que habla de la Independencia de México, de la religión católica de la libertad de imprenta, de la soberanía, de la división de poderes, de la forma de gobierno República Democrática y Popular y de los derechos humanos, ordenamiento que no entró en vigor por haber sido muerto Morelos el 22 de diciembre de 1815.

Para el 24 de febrero de 1821, Iturbide propone el Plan de Iguala, en el que se habla de la unión de españoles y americanos, de la religión, que deberá ser la católica y, de la Independencia de América. Para el 23 de agosto de ese mismo año se dan los tratados de Córdoba ⁶¹, que ratifican los tres puntos fundamentales del Plan de Iguala. El 27 de septiembre de 1821, entra el Ejército Trigarante a México, consumándose así su independencia. Al día siguiente se emite el Acta de Independencia Mexicana, en la que se declara solemnemente, que es nación soberana e independiente de la antigua España.

Así, el Estado Mexicano soberano nace a la vida política y jurídica el 27 de septiembre de 1821, y ha permanecido como tal hasta nuestros días al margen de las formas de Estado y de Gobierno, que durante ese lapso tuvo.

1.3.1 ELEMENTOS DEL ESTADO MEXICANO

Si definimos al Estado como "la organización jurídica de una

61.-Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México.-Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta edición.-Méx.-1987. págs. 113-119.

sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio" 62 al desglosar dicha definición se observan tres elementos: población, territorio y poder.

El Estado Mexicano posee los tres elementos característicos del Estado. Si definimos el primero de estos elementos, el pueblo, diremos que se utiliza para designar un conjunto de hombres que tienen un sentido nacional con el Estado. La relación es de pertenencia a ese Estado, en toda la nación.

Porrúa Pérez 63, dice que el elemento pueblo en México es aún heterogéneo puesto que se constituye por diferentes gentes, ya que hay diversidad de razas, predominando la mezcla de sangre blanca e indígena, que da el mestizaje y que forma la base del pueblo del país.

Por el contrario la población del Estado Mexicano se divide en dos grandes grupos: los mexicanos y los extranjeros. Al respecto diremos que desde el punto de vista jurídico los primeros pueden serlo por nacimiento, o por naturalización, así se establece en el artículo 30 Constitucional. 64

62.-García Maynez, Eduardo.-Introducción al Estudio del Derecho.-Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1980. pág. 98.

63.-Moto Salazar, Efraín.-Ob- Cit.-Pág. 67.

64.-"Art.30.-La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

El pueblo como elemento del Estado Mexicano en resumen, es el conjunto de individuos que forman la sociedad humana de nacionales.

Como segundo elemento integrante del Estado Mexicano tenemos el territorio, que es el lugar de asentamiento de la población, 65 o como dice Hernández Becerra, "es el punto de referencia geográfico de la jurisdicción del Estado, que permite saber hasta dónde se extiende espacialmente la influencia indiscutida del poder de un núcleo social".66 Este elemento material, físico-geográfico, en el Estado Mexicano está regulado en los artículos 27 y 42 al 48 de la Constitución Federal, y está integrado por los siguientes elementos: 1.- La superficie terres-tre, 2.- El mar territorial, 3.- La plataforma continental, 4.- Los zócalos submarinos, 5.- El subsuelo, 6.- El espacio aéreo, 7.- El mar patrimonial, o zona económica exclusiva.

Sobre estos elementos territoriales, el Estado ejerce su soberanía y aplica su orden jurídico interno. 67 Como tercer elemento del Estado Mexicano tenemos el Poder. Dado que éste es un país republicano, el poder radica en el pueblo, quien los delega periódicamente a los gobernantes que elige.68

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer, o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón, o con mujer mexicanos y tengan, o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

65.-Moto Salazar, Efraín.-Ob. Cit.-Pág. 67.

66.-Hernández Becerra, Augusto.-Estado y Territorio en Teoría General en el Derecho Colombiano y el Derecho Comparado.-Edito-

rial Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM, México 1981.- Pág. 53.

67.- El territorio Nacional está integrado por:

Art. 42.- El territorio Nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación:

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las Marítimas interiores (relacionado con el artículo 27 párrafo quinto y octavo), y

VI. El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y el Distrito Federal.

Art. 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se elegirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Art. 45.- Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultades en cuanto a éstos.

Art. 46.- Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán, o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Art. 47.- El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

Art. 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al Territorio Nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el Territorio Nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

68.-Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se

El poder público para su ejercicio se organiza en tres funciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial (Art. 49).

En cuanto a la forma de gobierno, de acuerdo con el artículo 40 Constitucional, se establece que: es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática y Federal. 69

El pueblo ejerce la soberanía por medio de su representante.70

En cuanto a las entidades federativas, estas adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

De esta organización legal del Estado Mexicano, en la Constitución Política, se desprende que las autoridades están obligadas a hacer y dejar de hacer únicamente lo que se les atribuye debiendo respetar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, de igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

constituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

69.- Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

70.- Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente.

CONCLUSIONES CAPITULO PRIMERO

- 1.- El Estado es una abstracción del hombre, que resulta de la evolución de su vida en sociedad.
- 2.- El Estado nace como una unidad de asociación organizadora conforme a una Constitución.
- 3.- La concepción jurídico-política del Estado, podemos establecerla como la de un ente incorporeo, intangible e impersonal, cuyas características son una comunidad humana, un espacio territorial y un poder, y como elementos modernos la soberanía y el derecho.
- 4.- El Estado Mexicano se consolida en definitiva, con la Constitución de 1917, estableciendo los principios rectores de la vida política y jurídica del mismo.

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CAPITULO SEGUNDO

2. DERECHO

2.1. CONCEPTO

2.1.1. ETIMOLOGICO

La palabra derecho proviene del vocablo latino *directum*, directo; de dirigir, enderezar, o alinear. 71

2.1.2. GRAMATICAL

"Es el conjunto de las leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad. (sinón. V. justicia y libertad); facultad de hacer una cosa, de disponer de ella o de exigir algo de una persona." 72

2.1.3. JURIDICO

En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante, la de derecho positivo y de derecho natural. 73

"La colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a la justicia y a cuya observancia puede ser compelida

71.-Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, México, D. F. 1970, Pág. 327.

72.-Diccionario Anaya de la Lengua, 1a. reimpresión, Editorial Fundación Cultural Televisa, A.C. México, 1981. Pág. 231.

73.- De Pina Rafael y De Pina Vora Rafael.- Diccionario de Derecho, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.-México, 1985, Pág. 216.

por la fuerza..."⁷⁴ Se entiende como Derecho.

De igual manera el derecho puede definirse como "Un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva".⁷⁵

El derecho es definible como "aquél contenido normativo que tiene como dato esencial la coacción o coercitividad, es decir el derecho es un contenido normativo coercible."⁷⁶

El derecho "es un conjunto de normas que regulan relaciones humanas bilaterales cuyo cumplimiento se prevé garantizado por la posible utilización de la coacción organizada del Estado."⁷⁷

Derecho es un orden concreto instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integran de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible.⁷⁸

En el sentido jurídico formal, es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en una cierta época y un determinado país la autoridad suprema El poder público considera obligatorias. A las normas jurídicas reconocidas o creadas por el poder

74.- Gómez de Laño F. Diccionario Jurídico.- Editorial Gráficas Cervantes, S.A., Salamanca, 1979, Pág. 112.

75.-Villegas Rojina.-Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.- México, D. F. 1980, Pág. 71.

76.-CFR Terán, Juan Manuel.-Filosofía del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F. 1952, Pág. 76.

77.- Núñez, Escabo Manuel.-Introducción al Estudio del Derecho. Vol. I, 1a. Edición.-Editorial Alhambra, Mexicana, S.A. Pág. 27.

78.-CFR García Maynez, Eduardo.-La Definición del Derecho.-Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974, Pág. 135.

público, se le designa con el nombre de derecho vigente. 79

Finalmente podemos decir que la palabra derecho se usa en dos sentidos: El primero como una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos; el segundo como un conjunto de leyes, o normas jurídicas aplicables a la conducta social de los individuos. 80

2.2. NATURALEZA DEL DERECHO

El derecho por su propia naturaleza, al ser un término medio entre la anarquía y el despotismo, trata de crear y mantener un equilibrio entre esas dos formas de la vida social. Es decir, en la anarquía se limita el poder de los individuos particulares y en el despotismo se frena el poder del gobierno, de tal suerte que la primera de éstas limitaciones se denomina Derecho Privado y la segunda Derecho Público, ramas que esencialmente son la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder.

Derecho no es toda limitación del poder, al ser posibles que éste se vea limitado por otro poder igual o superior en fuerza, por la fuerza pura o por hechos naturales. Pero si lo será aquella limitación que imponga al detentador del poder la observancia de ciertas normas, es decir, reglas generales de conducta. Este tipo de reglas normalmente son impuestas por el Estado a través

79.-García Maynez, Eduardo.-La Definición del Derecho.-Edición 32.-Editorial Stylo.- México 1974, Pág. 17.

80.-Moto Salazar, Efraín.-Elementos de Derecho, Vigésima octava edición.-Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 9.

de algún sistema de coacción.

Debemos considerar que entre poder y derecho existe una diferencia fundamental. El primero representa en el mundo de la vida social, el elemento de lucha, guerra y sugestión. Por el contrario el derecho representa el elemento de compromiso, paz y acuerdo. En otras palabras diremos que en un sistema social en el que el poder tenga influencia ilimitada la tendencia será hacia la opresión o eliminación de los más débiles por los más fuertes, frente a esto, cuando en un sistema social en el que impere sobre el derecho, se intentará reajustar las relaciones humanas por medios pacíficos, evitando con esto la lucha constante e innecesaria.

El derecho, es pues, por su propia naturaleza restrictivo y conservador, el poder por su parte representa el elemento dinámico del orden social, es decir, reside en el momento de transición de cuando un estado pasa a otro nuevo, este con frecuencia es destructor, pero puede ser el instrumento para preparar el terreno para nuevas formas de sociedad humana.

Donde predomina el derecho, se observa un intento de mantener un equilibrio social que concede y asegura ciertos derechos a individuos y grupos, en este se niega generalmente un aumento o disminución considerable de estos derechos de tal suerte que quiebra a veces en épocas de crisis y cambio social, en tales épocas el derecho sólo tiene posibilidad de conservarse dando pruebas de su flexibilidad y adaptabilidad.

El derecho como equilibrador, entre despotismo y anarquía, limita por una parte el poder de los particulares y por el otro el de las autoridades públicas, no cayendo en la limitación solamente de los particulares, ya que de ser así habrá necesariamente un gobierno omnipotente, cercano al despotismo. Ahora bien, si pretende limitar únicamente el poder del gobierno imperará necesariamente a individuos particulares o grupos privados omnipotentes, esto asemeja una anarquía. Situaciones contrarias a la naturaleza del derecho.

El derecho imperará solamente en aquél orden social en el que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder tanto por parte de los particulares como por parte del gobierno.

Podemos concluir que la naturaleza del derecho, se da en función de que éste, entre los mecanismos de los que cuenta en su vida social el hombre, se caracteriza por el hecho de dirimir las diferencias de manera pacífica, esto es mediante el compromiso, la paz y el acuerdo para el establecimiento de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles, cuyo objeto es como ya se dijo, regular la conducta humana en sociedad. 81

2.3. EL DERECHO EN GENERAL

Para entender el significado del derecho como norma jurídica, debemos partir primeramente de lo que significan los juicios enunciativos y los juicios normativos. Los primeros son aquellos

81.-Bonden Heimer, Edgar.-Teoría del Derecho.-2a. Edición.-Fondo de Cultura Económica.-México 1946, Pág. 450.

que denotan en qué consiste un ser, qué es una realidad, la existencia de un hecho: el modo regular, de acontecer de los fenómenos, esto es, se refieren a algo que es, que fue, o bien que será. Por ejemplo, un ley científica la de la gravedad.

Las normativas se refieren al deber ser, esto es, enuncian lo que debe ser cumplido, aunque nunca se haya observado ni se vayan a observar. Como ejemplo de éstas podemos citar, entre otras, las normas jurídicas y las normas morales.

Los juicios enunciativos se dan o pertenecen al mundo del ser, y expresan las relaciones existentes entre los fenómenos de la naturaleza, refiriéndose a sus causas: Son causas explicativas; nos dicen cómo son las cosas, cómo ocurren, de ellas forman parte las leyes naturales.

Juicios normativos, expresan reglas de conducta, prescriben un comportamiento, es decir, forman parte del deber, a diferencia de las anteriores, son violables ya que de ellas derivan las leyes sociales.

Los seres humanos en su vida cotidiana están sujetos a dos tipos de leyes: las naturales, que implican juicios enunciativos y las sociales que implican juicios normativos como ha quedado expresado, pertenecen al mundo del ser y del deber ser, respectivamente, de las cuales podemos decir que las primeras tienen como característica, regular relaciones de carácter necesario y que son además inviolables, no pueden dejar de cumplirse por tener carácter de fatales.

Sin embargo, las enunciadas en segundo término, tienen como característica esencial, el hecho de regular relaciones que pueden ocurrir o no ocurrir. Son de carácter contingente, asimismo, se distinguen por ser violables.

Las leyes naturales son válidas en tanto son verdaderas, y por su parte las leyes sociales son válidas por sí mismas, es decir, las unas cuando las relaciones a que su enunciado se refiere, ocurren realmente en la misma forma en que este indica, tiene, validez. En estas necesariamente por estar supeditadas a lo empírico, deben comprobarse para que de ser verdaderas, los hechos las confirmen total e indefectiblemente, implicando tal supuesto, una relación necesaria entre los fenómenos.

Las otras, son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio, estas no están condicionadas por su efectividad, si no que su acción del que deriva un deber vale en sí y por sí, incluso en relación con el proceder que la infringe.

Hecho lo anterior, al establecer las diferencias entre los juicios enunciativos leyes naturales, y los juicios normativos, o, leyes sociales, nos ocuparemos únicamente de éstos últimos. Pero antes, debemos partir de la definición del término norma: que en sentido amplio se aplica a toda regla de conducta de comportamiento, obligatoria o no, en sentido estricto, es aquella que impone deberes o confiere derechos.

Los juicios normativos como ya quedó precisado, son aquellos que se refieren a lo que debe ser, a la conducta que los hombres

deben seguir. Estos imponen deberes al mismo tiempo que conceden u otorgan derechos.

Que en ninguna etapa de la vida de la humanidad, el hombre ha vivido aislado de los demás hombres, es decir, que siempre ha vivido en comunidad, esta situación se ha impuesto a la naturaleza humana prescindir del concurso y apoyo del hombre con el hombre, que convive para la realización de sus fines comunes.

Este fenómeno ha motivado que el hombre se gobierne por una serie de normas encaminadas a regir su conducta como individuo en sociedad, las cuales surgen como consecuencia de la vida social siendo a su vez de distinta naturaleza, atendiendo a la especie de relaciones que pretendan regir, como son: de tipo moral, jurídico, social y religioso.

2.3.1. NORMAS MORALES

Las normas morales constituyen deberes elementales impuestos por los sentimientos consuetudinarios del grupo social para su propio bienestar; tienen como finalidad el orientar al hombre hacia el bien, hacia la pureza, a la necesidad moral de hacer o no hacer una cosa. Este tipo de normas son el conjunto de principios que rigen internamente al hombre y que le indican las acciones buenas o malas que debe realizar o evitar según sea el caso; el no acatar este tipo de reglas trae consigo como sanción el remordimiento, es decir, la desaprobación de la propia conciencia al acto realizado, o bien implica el desprecio social y

en un momento dado implicará ambas sanciones a la vez.⁸²

2.3.1.1. CARACTERISTICAS DE LA NORMA MORAL

La regla moral es autónoma, ya que se inclina a su obediencia aquel que libre y espontáneamente la reconoce como valiosa, puesto que el sujeto que la hace suya, se somete a dicho mandato como si el mismo la hubiera elaborado.

La interioridad de la moral se determina en función ésta es, reguladora de los motivos de la conducta humana, esta se determina por el hecho de que la conducta del sujeto que ha obrado con rectitud de propósito, con pureza de intención, es valiosa por ese solo hecho, y no por el de que los resultados de la misma sean del todo buenos.

Las reglas de la moral son unilaterales toda vez que únicamente imponen deberes a los sujetos, sin facultad nadie para exigir el cumplimiento de las mismas.

Como ya se dijo en el párrafo anterior ninguna persona puede obligar a su cumplimiento por medio de la fuerza, el sujeto se obliga de manera espontánea.

2.3.2. NORMAS SOCIALES O DEL TRATO SOCIAL

Las normas del trato social aparecen en forma consuetudinaria al ser impuestas por el decoro, por el amor propio, la caballerosidad, el bien hablar, propios de un grupo social o

82.-Hart, H.L.A.-Derecho y Moral.-Traducción de Genaro R. Cano.-Ediciones Palma, Buenos Aires , 1962. Pág. 8

de una etapa histórica determinada en ellas, ante su incumplimiento o violación se establece como sanción el ridículo, el ser mal visto, censurado, o repudiado ante el grupo social en la etapa histórica correspondiente.83

2.3.2.1. CARACTERISTICAS DE LAS REGLAS DEL TRATO SOCIAL

Este tipo de reglas son heterónomas por el hecho de ser impuestas por la sociedad en que se vive, implican un consenso general del grupo de personas que adoptan como suyas determinadas conductas y que deben cumplir.

En este tipo de normas son externas, al no haber implicaciones de carácter interno como en las anteriores, en virtud de que lo que ellas demandan es una conducta exterior, aparente, aun cuando el sujeto obre por conveniencia, por interés, o, por hipocresía, entre otras actitudes.

Son unilaterales por que desde el momento en que imponen deberes no faculta a nadie para exigir su cumplimiento, así como tampoco otorga derechos de ninguna clase.

2.3.3. NORMAS RELIGIOSAS

Las normas religiosas se caracterizan por ser preceptos que son dictadas, elaboradas e impuestas por la divinidad, es decir, por Dios a los hombres cuyo objeto consiste esencialmente en regular la conducta del hombre, precisando sus deberes para con Dios, para con él mismo y para sus semejantes; su violación, o su

83.-Oscar Morineau.-Estudio de Derecho.-Editorial Porrúa, S.A. Edición México 1953, Pág. 70-71.

cumplimiento implica, en el primer caso el castigo y en el segundo el premio, pero tanto una como la otra se dan en la vida eterna.

2.3.3.1 CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS RELIGIOSAS

Heterónomas, por el hecho de ser impuestas, al igual que las de trato social, pero por la divinidad, o sea, por Dios.

Internas, por implicar al igual que las morales, principalmente una conducta interna, es decir, en estas importa la intención del sujeto quedando en segundo término, el resultado.

Incoercibles, como en las del trato social como en las morales por no ser susceptibles de ser impuestas coactivamente, ya que su cumplimiento, es única y exclusivamente de manera voluntaria, espontánea.

2.3.4 NORMA JURIDICA

Las normas jurídicas ⁸⁴ son aquellas, que en la vida social del hombre regulan las relaciones de estos con sus semejantes, mediante normas o reglas, que tienen como característica el ser imperativas, de orden general, que determinan lo que debe ser y que además son impuestas por el Estado. Siendo obligatorias para los individuos aun sin el consentimiento de los mismos.

En otras palabras, las normas jurídicas, son aquellas disposiciones que el poder público a través de su órganos legislativos

84.-Oscar Morineau.-Estudio de Derecho.-Editorial Porrúa, S. A., México 1953, pág. 70-71.

señalan como obligatorias, que ante su incumplimiento las hace cumplir coactivamente mediante los órganos judiciales.

Este tipo de normas en su conjunto constituyen el derecho, mismas que las podemos encontrar en los Códigos, en la Leyes, en los Reglamentos y en los Decretos.

Como podemos apreciar, este tipo de normas se diferencian de las morales, las religiosas, y las del trato social, por ser su incumplimiento exigible por un órgano preestablecido, es decir, estas no se cumplen por voluntad de los hombres simplemente, o por cualquiera otra motivación de carácter interno como en la moral y en la religión, sino por otra que es independiente a la voluntad de los que están obligados a cumplirlas.

2.3.4.1. CARACTERISTICAS

Son heterónomas por el hecho de estar sometidos a la autoridad de otro. El Estado impone este tipo de normas.

Son externas toda vez que en este tipo de normas interesan primordialmente las manifestaciones externas de la conducta humana quedando en segundo plano los propósitos del mismo.

Son bilaterales puesto que sus normas confieren por un lado derechos, pero también por el otro confieren obligaciones, a diferencia de las demás normas que confieren únicamente obligaciones para el individuo.

Finalmente, son coercibles por que este tipo de normas contemplan la posibilidad de imponer el cumplimiento de sus

mandatos por la fuerza, otra diferencia más con las otras normas, ya que aquéllas no imponen de manera alguna su cumplimiento y observancia.

Como hemos visto existen diversas disciplinas que regulan la conducta del hombre que establecen reglas de actividad de esta, de las cuales han quedado asentadas sus características. En tal virtud, estamos en la posibilidad de comprender lo que son las normas jurídicas, que podemos definir diciendo que son aquellas que regulan la conducta del hombre a fin de organizar su vida en sociedad, previendo los conflictos y dando las bases para su solución.

El derecho, por tanto, es el conjunto de normas jurídicas heterónomas, externas, bilaterales y coercibles que otorgan derechos y obligaciones al hombre que vive en sociedad.

2.4 EL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO MEXICANO

Anteriormente hemos definido lo que es la norma jurídica, ahora corresponde definir el concepto jerarquía, para interpretar de manera conjunta ambos conceptos.

El término jerarquía lo podemos definir como el orden, o grados en diversas personas, o cosas. Esto quiere decir que la jerarquía del derecho será la variedad de normas jurídicas que de acuerdo a su importancia pertenecen al mismo, o a diverso rango.83

83.-Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana.- Tomo 28, 2a. parte.- Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1976 Pág.2649.

"García Maynes", establece que "El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por primera vez en la edad media, siendo mas tarde relegado al olvido. En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya como parte constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de estas en actos como testamentos las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales."⁸⁴

"El principio de supremacía Constitucional, se ha establecido en todas las Constituciones Mexicanas, si bien en algunos casos no se estableció en forma muy clara. El artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente de la Constitución Norteamericana, y es el que quedó en la actual redacción, no al sentido".

El orden jerárquico normativo en el Derecho Mexicano, se desprende de los artículos 16, 103, 124 y 133 Constitucionales y es el siguiente:⁸⁵

1.-Constitución.

2.- El tratado Internacional y la Ley Federal.

84.- García Maynes, Eduardo.-La Definición del Derecho.- Edictorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974, Pág. 83.

85.-CDR Carpizo Mc Gregor, Jorge y Madrazo, Jorge.- Introducción al Derecho Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1981, Pág. 118.

3.- La Ley Ordinaria.

4.- El Decreto.

5.- El Reglamento.

6.- Las Normas Jurídicas Individuales:

a) El Contrato.

b) La Sentencia.

c) El Testamento.

d) La Resolución Administrativa.

La Constitución, es la norma suprema que regula la vida jurídica de un país.

Sobre esta norma no existe ninguna otra de mayor categoría, ya que ésta es el punto de partida de todo el sistema jurídico, asimismo, ninguna norma de carácter general, o particular puede contravenir lo dispuesto en la norma Constitucional.⁸⁶

El tratado Internacional y la Ley Federal, tienen exactamente el mismo rango, así lo establece el art. 133 Constitucional. El primero es el acuerdo celebrado entre dos o más estados para regular las relaciones entre los mismos. Las Leyes

86.-Art. 133 Constitucional.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Federales son aquellas creadas por el Congreso de la Unión (poder Legislativo Federal) cuya aplicación es en todo el Territorio Nacional.

La Ley ordinaria, es aquella que representa un acto de aplicación de preceptos constitucionales, es decir, es aquella que no reglamenta, o deriva de ningún artículo de la Constitución general, sin embargo, deben de seguir el espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones.

El Decreto, es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas, o individuales y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes va dirigido. 87

El Reglamento, es un acto administrativo de carácter legislativo, creador de normas jurídicas generales, que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.

Como se puede ver, mientras que la ley es un acto legislativo que deriva del Congreso de la Unión, el reglamento, es un acto administrativo que emana del poder ejecutivo.

Finalmente, las Normas Jurídicas individualizadas, son aquellas que se refieren a situaciones jurídicas concretas, o individuales.

87.- Acosta Romero Miguel.-Teoría General del Derecho Administrativo.-.Editorial Porrúa, S.A.-7a Edición Pág. 668.

Se consideran como tales, los contratos, los testamentos, las sentencias, y las resoluciones administrativas. (Art. 1295 y 1793 del Código Civil y Art. 79, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles). 88

De lo anterior podemos concluir, que "tanto los preceptos constitucionales, como los ordinarios y reglamentarios, son normas de carácter general, y las individualizadas, en cambio, refiérense a situaciones jurídicas concretas".

"Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga las reglamentarias, están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general.

Ahora bien, en nuestro sistema político existen dos clases de leyes, las Federales y las Locales. Las primeras son de obser-

88.-Arts. del Código Civil.

Art. 1295.- Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara, o cumple deberes para después de su muerte.

Art. 1793.- Los convenios que producen, o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Arts. del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 79.- Las resoluciones son: Fracción V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias Fracción VI.-"Son Definitivas..."

Art. 91.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

Art. 92.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

vancia obligatoria en toda la República, en tanto que las segundas tienen una observancia obligatoria limitada al territorio de los Estados.

Esta jerarquización del orden jurídico en el ámbito territorial, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 40, 41, y 133.89

La Constitución como ya vimos, es la ley fundamental de un Estado, y está integrada por dos partes; Dogmática y Orgánica.

La parte Dogmática se refiere a los derechos fundamentales del hombre, es decir son los derechos subjetivos que los individuos tienen frente a los demás individuos, o bien frente al Estado, consagra las llamadas garantías individuales de las que haremos referencia brevemente a continuación.

La palabra garantía se puede definir como aquello que protege contra algún riesgo, es decir mediante las garantías individuales (derechos subjetivos) los particulares hacen valer sus derechos frente al poder del Estado, garantías que protegen a todos los habitantes que habitan en el territorio nacional.

Las garantías individuales en México están plasmadas en el título primero, capítulo I de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los veintinueve primeros artículos y son las de:

Igualdad.

89.-Constitución Política.- Págs. 41, 42 y 121.

Libertad.

Propiedad.

Seguridad Jurídica.

Las garantías de igualdad consisten en que varias personas, cuya situación coincidan, puedan ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones.

Los preceptos constitucionales que se refieran a tal garantía son; 1, 2, 4, 12, y 13.90

Las garantías de libertad, se pueden definir como aquellas facultades que tienen los individuos para ejercer, o no ejercer alguna actividad. Al respecto los numerales de la carta magna que establecen tal garantía, son: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25, y 28.91

90.-Art. 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2°.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art.- 4°.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho ala protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servi-

cios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

91.-Art. 4.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Art. 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que maque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar

escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 8'.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9'.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla o obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusiva del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de las autoridades administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias,

devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí, o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores, y en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará las prohibiciones a

título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicio, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzca o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la

Garantía de propiedad. Está prevista en el artículo 27 Constitucional en su primer párrafo: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las garantías de Seguridad Jurídica. Esta pretende que el individuo goce de seguridad frente a la actividad del Estado. Es decir toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado, no será válido, dicha garantía se encuentra consagrada en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 Constitucionales.92

producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

92.-Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme

a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios, o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, son en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digan de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender a delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá al autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en su casa particular con la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer, violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las personas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, podrán ser trasladados al país de su origen, o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión,

en el que se expresará; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a los dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación,

a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaren en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerle, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que ésta se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que impondrá una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que

únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inucitadas y transcendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Quedan también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los temas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Así mismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el

2.5 ESTADO Y DERECHO

El capítulo anterior lo referimos al Estado, en él tratamos de manera muy genérica su situación histórica, viéndolo, desde diferentes perspectivas. Es decir, sus antecedentes en Roma, en Grecia, en la Edad Media, en el Estado Moderno, el Estado Contemporáneo, llegando finalmente al Estado Mexicano.

Corresponde ahora, distinguir, o determinar cuál es la relación entre el Estado y el Derecho o viceversa. En este sentido existen teorías tendientes a establecer tal diferencia desde puntos de vista general abstracto y teórico, siempre de alguna manera planteando la superioridad del Derecho frente al Estado, o si el Estado es superior al derecho y en otros casos se plantea que estos dos conceptos constituyen situaciones distintas de la misma cosa. Es así que se desprenden tres teorías fundamentalmente en relación al Estado y al Derecho. 93

La primera teoría establece que el estado se encuentra por encima del derecho y por lo tanto es superior a este último. John J. Austin, desarrolló ésta teoría de manera rigurosa y coherente, manifiesta que el derecho, es el mandato del soberano de tal

Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.
93.- Bonden Heimer, Edgar.-Teoría del Derecho.-2a. Edición.-Fondo de Cultura Económica.-México 1946. pág. 26 y siguientes.

suerte que el poder soberano no está obligado por la ley que él mismo establece, de no ser así no sería soberano; lo anterior se puede explicar al ser la esencia de la soberanía la no susceptividad de limitaciones judiciales. Al respecto dice Austin, que el poder supremo limitado por el derecho positivo, es una palpable contradicción en los términos.

Otra de las doctrinas opuestas, a la de Austin, son aquellas teorías que tratan de establecer y demostrar la superioridad del Derecho sobre el poder del Estado. Las doctrinas jusnaturalistas, son las que imperan fundamentalmente, en este sentido, es por lo que en la Edad Media se establecía que las normas fundamentales de derecho provienen de una fuente divina, y debían ser consideradas como obligatorias para el poder, terreno del Estado, Looke y Wolf, definieron la postura de la existencia de normas eternas de derecho y justicia superiores a los gobernantes de los estados y obligatorias para ello. En el siglo XX se sostenía entre otros pensadores como León Duguit, la doctrina de que el Estado se encuentra sujeto a la autoridad del Derecho.

La última de las tres teorías niega la validez del antagonismo entre soberanía del Estado y de Derecho. En la opinión de Vinogradoff, estos dos conceptos son dos aspectos de la misma cosa, estableciendo lo siguiente: el primero es la regulación de la sociedad, considerada como el conjunto de sus normas, el segundo, es la organización de la sociedad, considerada como el instrumento personal responsable de una organización.

Hans Kelsen, 94 por su parte, manifiesta que tanto el derecho, como el Estado no son meramente dos aspectos aislados del mismo fenómeno, y dice que son totalmente y sin reservas idénticos, al ser todo acto del estado a la vez un acto jurídico, es así que independientemente de la forma de Estado, autocrático, o democrático, que sea estado de poder, o estado de derecho, es un Estado de Derecho. El poder del Estado, es la suma total de normas coactivas en una sociedad dada lo mismo es el derecho. Kelsen dice que es totalmente injustificado hablar de un dualismo entre Estado y Derecho.

Edgar Bodenheimer en su libro Teoría del Derecho, crítica estas teorías brevemente expuestas y dice, que no se justifica analizar la relación entre Estado y Derecho de manera general, abstracto y teórico. Para él, entonces la solución a este problema depende enteramente de la forma de gobierno que ha adoptado un Estado determinado y del modo como se da esa forma de gobierno; por tanto dice, existen estados en los cuales las relaciones de la comunidad política y los ciudadanos están determinadas por el poder, asimismo, hay Estados en los que las relaciones entre la comunidad política y sus miembros están determinadas tanto por el poder como por el derecho.

De este planteamiento se puede decir, que cuando en un estado el gobierno está sometido a un sistema de frenos y contra-

94.- Kelsen Hans.-Teoría General del Estado.-Traducción García Maynez.-Págs. 215 y siguientes.

pesos, el Estado se somete al Derecho, pero cuando si en ese Estado el gobierno es fuerte e ilimitado en su poder, el poder soberano estará por arriba del derecho y no está ligado por ninguna limitación jurídica.

Finalmente, lo que determina la relación entre Estado y Derecho, en una comunidad política dada, es el grado en que está limitado el poder gubernamental.

El Estado, es el orden de la conducta humana, que llamamos orden jurídico, por otro lado el Estado, es un organismo político, por que es un orden que regula, monopolizándolo el uso de la fuerza. El Estado es pues una sociedad políticamente organizada por que es una comunidad constituida por un orden coercitivo y este orden es el derecho.

El Estado, es el sistema del Derecho vigente; el Estado existe solo en tanto y como se expresa en el ordenamiento jurídico y de ninguna manera como poder social, ni como complejo de fuerzas históricas, existe únicamente y exclusivamente como sujeto y objeto de las normas jurídicas vigentes. 95

Se puede concluir que no cabe distinguir entre Estado y Derecho, ni cuestionar la prioridad del uno con el otro, por que se pueden concebir como dos aspectos diversos de una misma realidad. El Estado es el Derecho como actividad normante y el Derecho

95.- Recasens Siches, Luis.-Tratado General de Filosofía del Derecho, 2a. Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1961. Págs. 334 y siguientes.

a su vez es el Estado como situación normada.

El Estado es la unidad de los actos de los órganos de creación y aplicación del derecho, por tanto no hay más Estado que aquél que aparece previsto y dibujado en el ordenamiento vigente, es decir el Derecho.

La realidad sociológica del Estado es la que crea, mantiene, vitaliza y desarrolla al Derecho, realidad social que es una realidad humana, un conjunto de relaciones humanas, una serie de formas de vida colectiva, la serie de las interacciones y los procesos dinámicos en que se producen esas formas y en que se gestan otras nuevas al correr de la historia.

Aún cuando la realidad estatal y el ordenamiento jurídico no son entidades idénticas, implican mutuamente una relación entre ambos en consecuencia no se podría pensar en el Estado sin pensar a la vez en el Derecho, y viceversa. En suma, el Estado es la instancia de poder que impone inexorablemente unas normas, así pues al referirnos al Estado lo haremos también al Derecho, pues sin este no es posible concebir al Estado y por supuesto al referirnos al Derecho nos referimos al Estado.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO SEGUNDO.

1.- El derecho es parte fundamental de la vida del hombre en comunidad, establece reglas de acción de los individuos en sociedad.

2.- El derecho es un conjunto de normas jurídicas bilaterales externas, heterónomas y coercibles que regulan la conducta del hombre en su vida social.

3.- El derecho reconoce al individuo facultades para llevar a cabo determinados actos, y a su vez, es un conjunto de leyes, o normas jurídicas aplicables al individuo en su relación.

4.- Los campos de acción del derecho se traducen en el conjunto de facultades o prerrogativas que corresponden a una persona determinada derivadas de una ley, o bien como facultades que el individuo tiene frente a los miembros del grupo social y frente al propio Estado del que es parte, o como el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre si, de los individuos con el estado, de éste con aquellos y de los Estados entre si.

CAPITULO TERCERO

3. DERECHO INTELECTUAL

En los capítulos anteriores presentamos un panorama breve de lo que es el Estado y el Derecho. A continuación aludiremos, al concepto de lo intelectual y a lo que es el Derecho Intelectual.

El Concepto "Intelectual", proviene de la voz Latina Intelectualis, es un adjetivo referente al entendimiento, se refiere a "Aquel dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias o letras".⁹⁶ Es por lo tanto al que denominamos trabajador Intelectual.

El trabajo Intelectual como categoría de la actividad humana, se distingue del trabajo material por su diferente complejidad.

El Trabajo Intelectual, representa la Creatividad Humana, como sucede con la labor de los autores en sentido amplio. Es decir, los hombres de Ciencia, los Escritores, y los Artistas.

El elemento originalidad debe caracterizar el trabajo Intelectual.

Esta categoría del Trabajo Humano, ha sido protegida por el derecho, así el trabajador intelectual posee derechos derivados de su creación y que los vincula a la misma.

El concepto de Derecho Intelectual, ⁹⁷ comunmente llamado

96.-Diccionario Anaya de la Lengua.-Ob. Cit. pág. 392.

97.-Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología.- Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, UNAM, México.- Págs. 17 y 18.

Propiedad Intelectual, comprende aquellas manifestaciones de la inteligencia materializadas en la obra de arte, la didáctica o la científica, que vienen a resolver problemas fundamentales para el bienestar de la legislación que se divide en lo relativo a la Propiedad Industrial y a los Derechos de Autor.

Los Autores y los inventores, tienen sobre sus obras e inventos, derechos de diversa índole.

La tendencia moderna en esta rama del derecho, se orienta hacia una protección Internacional del Derecho Intelectual, de tal forma que la protección otorgada a una obra de cualquier tipo, sea similar tanto en el orden Nacional, como en el Internacional.

En la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, al consignarse el derecho de toda persona a la Protección de su creatividad científica, literarias y artísticas, existen múltiples esfuerzos para hacer conguentes los derechos internos con el derecho internacional, prueba de ello, es el texto de la Convención de Berna con sus diversas revisiones. 98.

En cuanto a la Propiedad Industrial, encontramos el Convenio de Paris, o el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

98.-Texto de la Convención de Berna revisado en Paris, Convención Universal sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas.-Washington, D.C. 1-22 de junio de 1946.

Al que hemos llamado Derecho Intelectual, en sus dos vertientes, los derechos de autor por un lado y la propiedad industrial por el otro, pretende consagrar derechos en favor del autor o del inventor tanto en el concieto local de cada país, como en el Internacional.

El derecho de autor, comprende las creaciones del intelecto de carácter literario, científico, técnico, jurídico, pedagógico, didáctico, musical con letra o sin ella, de danza, coreográfico, de radio y televisión, y todos los demás que por analogía pudieran ayudar comprendidas en los rubros antes aludidos. 99

En lo que se refiere a la llamada Propiedad Industrial, incluye la Protección a las patentes de invención, modelos y dibujos Industriales, marcas, denominaciones de origen, así como avisos y nombres comerciales. 100

En el capítulo subsecuente abordaremos de manera concreta la regulación vigente en materia de Protección de los Derechos Intelectuales.

3.1 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO INTELECTUAL

Para dilucidar la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual, debemos partir, en primer término de los conceptos relativos al Derecho, y específicamente a lo que debemos entender por

99.-Artículo 7. de la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.
100.-Artículo 2.ª fracción V de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario de la Federación el 27 de junio de 1991.

derecho objetivo y subjetivo.

El Derecho objetivo¹⁰¹ es el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre si, de los individuos con el estado, de estos con aquellos y de los estados entre si.

El Derecho Subjetivo es el conjunto de facultades o prerrogativas que corresponden a una persona determinada de acuerdo con la ley, es decir, son facultades que el individuo tiene frente a los miembros del grupo social al que pertenece y frente al propio estado.

Podemos decir que su naturaleza jurídica es la de un derecho subjetivo patrimonial real, aún cuando se pueda concebir como un derecho real de propiedad al desprenderse del actual Código Civil vigente, de sus artículos 830 en relación con el 747, que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, y que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no esten excluidas del comercio. Esta últimas serán aquellas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente.

El patrimonio tutelado por el derecho intelectual, es sin lugar a dudas, un bien mueble incorpóreo, que no se puede comparar conceptualmente hablando a los bienes físicos o materiales, ya que se trata de un derecho patrimonial de carácter intelectual y que es especialísimo, y por otro lado, también un derecho social, al encontrarse dirigidas sus metas hacia la sociedad por

101.- Oscar, Morineau.-Ob. Cit. pág. 134.

su bienestar social.

En resumen, los derechos derivados del Derecho Intelectual en sus dos grandes facetas, los derechos de autor, y la propiedad industrial, desde el punto de vista del Derecho en general, lo podemos clasificar como Derechos subjetivos Patrimoniales reales, que tienen los autores o inventores en sus respectivas materias, a su favor, y a su vez como bienes muebles.

En consecuencia, la naturaleza jurídica del DERECHO INTELECTUAL es la de un DERECHO SUBJETIVO PATRIMONIAL REAL, cuyos bienes tutelados se clasifican como BIENES MUEBLES.

Es un derecho subjetivo, al conceder al creador intelectual, facultades para hacerlas valer frente a terceros, respecto de sus obras o inventos.

Es un derecho patrimonial, en tanto que el creador de una obra intelectual puede exigir frente a terceros el cumplimiento de obligaciones inherentes a sus obras o inventos.

Es un derecho real, al concederles a los creadores intelectuales, poder directo e inmediato sobre sus obras, o inventos.

Un bien mueble, es el que queda guardado como tal en la legislación vigente, aun a pesar de que la incorporiedad es su característica peculiar.

3.2 LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA ANTIGUEDAD

3.2.1. ROMA-EDAD MEDIA

En el Derecho Romano no se encontraba regulado el derecho de

autor, pues cuando una obra del espíritu era robada, al culpable se le castigaba por el robo material del manuscrito y no por la aprobación indebida del trabajo intelectual, que era considerado como una cosa accesoria, por lo que es de concluirse que en esta época no podemos encontrar reglamentado, tal derecho.

Los romanos no concebían que los frutos de la inteligencia pudieran ser objeto de derecho. El desconocimiento del problema en el derecho romano se explica no sólo por la concepción materialista que dominaba a éste, sino también por la ignorancia al esfuerzo del creador intelectual. Las únicas compensaciones que el escritor y el artista esperaban por su labor, eran honores, premios y fama, y con ello la posibilidad de encontrar un Mecenas.¹⁰²

"La falta de protección jurídica, o de reglamentación especial, no significa que el derecho del autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiarlo no era castigado por los tribunales, la opinión pública y especialmente los mismos autores se ensañaban contra él, castigándolo moralmente".¹⁰³

La propia ley había sido influida por esa protección del autor. El Digesto castigaba especialmente el robo de un manus-

102.- Mouchet, Carlos y Radaelli Sigifredo A.-Derecho Intelectual sobre las Obras Literarias y Artísticas, Tomo I, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires 1948, Págs 75 y 76.

103.- Satanowaky, Isidro.- Derecho Intelectual.- Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1954. págs. 9 y 10.

crítico; y aunque nada tiene que ver la protección de algo ideal como es el privilegio de su autor, los antecedentes aludidos significan que la legislación romana consideró al manuscrito como la constancia de una propiedad especial, la del autor, sancionando su robo también en forma distinta al de las demás propiedades.

El derecho de autor¹⁰⁴ es tan antiguo como la propia humanidad, pues siempre han existido autores y pensadores que al exteriorizar sus ideas, creando sus obras, han logrado influir en su época, y a que esta actividad del hombre no se reguló, ni fue protegida como tal por el Derecho. Los Mecenas y aún del propio Estado, son los protectores de los artistas, en una forma indirecta, otorgándole una retribución por su trabajo a través de dádivas y favores, y sobre todo de fama y renombre.

En la Edad Media se da un antecedente directo sobre la regulación de los Derechos del Autor, en los privilegios que otorgaban los Reyes a los que querían reproducir una obra de la antigüedad clásica.

Las obras objeto del privilegio se consideraban de dominio público, privilegio que se otorgaba sobre creaciones que por su contenido e importancia, se encontraban en el dominio público, y consistía en el derecho exclusivo de edición y comercio sobre las mismas, el cual se concedía por vida del editor o por tiempo

104.-Otero Valdes Estanislao.-Derechos de Autor, Régimen Jurídico Uruguayo.-Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, República de Uruguay 1953, pág. 51.

fijo.

Las obras de los autores de este tiempo no se publicaban, por ser los titulares del derecho del autor los editores; en esta época se descubre la imprenta por Maso Finiguerra en el año de 1450, perfeccionada cinco años después por Gutemberg, creando en esta forma nuevos horizontes a los autores, que se ven obstaculizados por los editores; entablándose una lucha entre intelectuales y editores, lucha que como todas tuvo sus detractores y éstos fueron los editores, que se oponían a que los autores de la época dieran a conocer sus obras, pero dada la influencia que estos intelectuales ejercían en el medio social, político y cultural, en la segunda etapa de la lucha son los que triunfan al lograr que se les publiquen sus obras y se les pague por su trabajo, lo que aceptan los editores con el objeto de protegerse unos de otros, así como del plagio y la piratería literaria; en esta forma nace el derecho del autor, en el ramo literario, al descubrirse y mejorarse la imprenta que permite la multiplicación de los escritos.

Gracias a las gestiones que hicieron los editores contra la piratería intelectual, el Parlamento Inglés dictó un Bill, "Estatuto de la Reina Ana", el 10 de Abril de 1710, primer reconocimiento legal de la materia, otorgando un derecho exclusivo de protección para el autor por 21 años para las obras nuevas, y para las ya publicadas por 14 años, con prórroga posible de la misma duración, siempre que viviera el autor. En el año de 1774

la Jurisprudencia extiende la protección al editor. El criterio rector en el estatuto "de la Reina Ana" fue el de difundir las obras de interés público en bien de la cultura, y evitar la piratería, reconociendo por primera vez el derecho autoral, que es el antecedente del Copyright angloamericano.

3.2.2. SIGLO XVIII

En el Siglo XVIII se impone en Francia la doctrina de que el propietario de una obra era autor, criterio que sostienen los editores de París, con el fin de que ningún impresor, pudiera imprimir aquellas obras, pero tal situación no podía prolongarse por se lesiva a los intereses culturales del país, por lo que en el año de 1761 es reconocido el derecho de autor por el Consejo de Estado, en una forma explícita, en el sentido de que el titular de este derecho es el autor, ya que su obra es producto de su trabajo. En tal sentido era justa la obtención de los beneficios que la explotación de la obra le produjera este derecho, era transmisible sus herederos, era además titular del privilegio que se había concedido al editor, considerándose como perpetuo para editar o vender su obras, estos derechos posteriormente se limitaron a la vida del autor para evitar los abusos que pudieran cometer los editores, pero cuando ya hubieren cedido estos derechos al editor, era titular por igual tiempo que el autor. Sin embargo, no conformes con esta disposición, los editores lograron, en el año de 1778, que el privilegio concedido a su favor se prorrogará por todo el tiempo que el Canciller o Cuidador de los

sellos reales les concediera. En consecuencia, a quien se protegía en forma pecuniaria era al editor y sólo, en forma indirecta, al autor.

3.2.3 SIGLO XIX

En el siglo XIX la tendencia de todo movimiento legislativo y gran parte del doctrinario, tiende a proteger al autor, en el aspecto pecuniario.

En esta época se dan dos acontecimientos de singular importancia, la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa. El primero de ellos, se vió influenciado por la concepción Inglesa, así como también por los enciclopedistas franceses. Es la Constitución de 1789, la que otorga protección a las obras publicadas, como privilegios para estimular la creación y favorecer el progreso de las artes y en general de la Cultura.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde el Copyright Act., del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la Public Law 94-553, del 19 de octubre de 1976, el derecho autoral -Copyright- es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes. El registro de Copiright, lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C.

La Revolución Francesa, cuna de los derechos del hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, producto de las ideas de los filósofos y economistas del siglo XVIII, que ya estaban impresas,

trata de desaparecer los privilegios para fundar una sociedad igualitaria, sin embargo, equivocadamente incluye el de autor, yendo en contra de los principios que postulaba, en el sentido de que el trabajador es el único que tiene derecho al producto de su trabajo, por lo que se impulso que de inmediato se rectificara el criterio de protección al autor. Para el año de 1791, la Asamblea Constituyente, reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte.

El 19 de julio de 1793, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su expresión, al dictar la primera Ley sobre la Propiedad artística y literaria, considerando la mayoría de los aspectos especiales de esta materia, que siguen siendo de aplicación actual en cuanto a sus principios fundamentales.

En este período, la tendencia de la Legislación era, proteger el aspecto de explotación económica de la obra.

En la actualidad al autor, no sólo se le considera legítimo beneficiario de su obra, sino que además se le otorga una plena protección a la misma, considerada como creación del espíritu, consagrando la libertad de expresión como uno de los postulados de la democracia.

3.2.4 MEXICO

En la época Colonial, el derecho español no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir,

era un privilegio real. 105

Durante tres Siglos, de dominación española, que regían en nuestro Territorio, unas leyes fueron especiales para los españoles, y otras para los indios en general, pero obligatorias para todos los dominios españoles en América. Estas leyes eran casi siempre formadas y dictadas en España por el Rey, previa aprobación del Consejo de Indias, denominadas Recopilación de las Leyes de Indias.106

En materia de Derechos del Autor, existió la licencia previa, y el privilegio que fueron comunes en toda Europa durante los Siglos XV al XVIII, a los que se les dio vigencia en América.

Esta materia en el Derecho español, fue extensa, pues los Reyes advirtieron el poder y peligro que se había creado con la imprenta, por lo que la tendencia fue evitar que se publicaran las obras que carecían de Sanción Real.

En el año de 1511, los Reyes Católicos dieron una Pragmática relativa a la impresión y venta de libros, en la que se prohibe tal actividad de algún libro que no cuente con la licencia previa, estableciéndose la penalidad consistente en la incautación de los libros y una multa por el valor que éstos representaran, la cual era repartida por igual entre quien denunciaba y el juez que juzgaba.

105.-CFR. Esquivel Obregón, Toribio.-Apuntes para la Historia del Derecho en México.-Tomo I.-Editorial Polis, México, D.F. 1937, Pág. 5

106.- Esquivel Obregón, Toribio.-Apuntes para la Historia del Derecho en México.-pág. 15

El año de 1558 dictó otra pragmática Felipe II, que prohíbe la circulación de cualquier clase de libro impreso sin licencia real, ejemplo de la forma en que se concedía esta licencia y privilegio en España por parte del Rey, lo tenemos en el Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, cuya licencia fue dada en Valladolid el día 26 de septiembre de 1604.

Carlos III dictó una ley que significó un gran avance en el derecho de autor, inspirando el deseo de fomentar y adelantar el comercio de los libros en los reinos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las ciencias y a las artes. En ella ordena que no se conceda a nadie privilegios exclusivos para imprimir algún libro si no es al mismo autor que lo haya compuesto.

El mismo Monarca en 1764 emitió una Real Orden que permite un avance en la materia. En ella estableció que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían por su muerte, sino que pasan a sus herederos. En esta Real Orden se observa un reconocimiento pleno del Derecho de Autor. Este principio se consagra en casi todas las legislaciones del Mundo.

Con la ley del 10 de junio de 1813, las cortes españolas reconocen la propiedad intelectual.

A pesar de las restricciones que se daban para la circulación de los libros, era la Nueva España, no fue posible contener su tráfico, pues en el año de 1800, ya se leían a los enciclopedistas franceses, a los filósofos ingleses, a los

literatos y pensadores españoles. Lo que confirma que la cultura no tiene fronteras, la influencia de éstos pensadores repercutió en la Independencia de México en 1821.

Consumada la Independencia con la Constitución de Apatzingán de 1814,¹⁰⁷ no se hace especial mención a los derechos del autor, aunque podríamos desprender de su Artículo 35 la primera alusión al derecho de autor al ordenar dicho precepto, que nadie puede ser privado de la menor porción de lo que posea, sino por causa de pública necesidad, y recibiendo indemnización. Interpretando el mencionado Artículo conforme a nuestra materia, deducimos que el autor en la mayoría de los casos lo que posee es su obra, de la cual no puede ser privado sino en caso de necesidad pública mediante indemnización.

La Constitución Federal de 1824,¹⁰⁸ en su Artículo 50 Fracción I, establece la facultad del Congreso de asegurar por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores sobre sus obras, en los siguientes términos:

"Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son: fracción II, fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estado la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores,

107.-Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México, pág. 35.

108.-Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México.- pág. 174.

perfeccionadores o introductores de alguna rama de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones"

En las leyes constitucionales del 29 de Diciembre de 1836,¹⁰⁹ se consagra: en la primera ley, la emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión del pensamiento.

La cuarta Ley, en su artículo 17 Fracción XXXIV le da atribuciones al Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de conceder privilegios, dejando en esa forma la posibilidad de que se otorguen a los autores, aunque haciendo notar que siempre en la forma de privilegios. La misma concepción predomina en las Bases Orgánicas del 13 de Junio de 1843.

En el año de 1846, el General José Mariano de Salas, encargado del Supremo Poder Ejecutivo,¹¹⁰ publicó un decreto sobre los derechos de autor, que ya da una reglamentación orgánica de la materia, y es considerado como el primer conjunto de normas sobre materia autoral de la República Mexicana.

En esta regulación, el autor de cualquier obra tenía facultad de publicarla e impedir que otro lo hiciera, y se añadía que a la muerte del autor, el derecho de propiedad literaria se

109.-Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México.- pág. 227.

110.- Rojas y Benavides, Ernesto.-Conferencia sobre Derecho de Autor, dictada el 23 de agosto de 1963.- Escuela Libre de Derecho. Pág. 15

transmitiría en favor de sus herederos por el término de 30 años.

La Constitución de 1857¹¹¹, "Implanta el liberalismo, e individualismo como regímenes de relación entre el Estado y los miembros de éste. Dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran lo primordial.

Como se desprende de lo anterior, en las leyes de 1836 y 1857, no se consagran los derechos exclusivos a los autores, sino que se alude al otorgamiento a estos de privilegios.

Con base en esta Constitución se reglamentó el derecho de autor en el Código Civil de 1870, en el Título VIII que aparece con la denominación "Del Trabajo", título que se justifica si de lo que se trata es de regular el Artículo 4° Constitucional.

En el se reconoce la propiedad y las facultades del autor que son el ejercicio del derecho de propiedad, al respecto dice: Artículo 1254 "El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquier otra, el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

De este Código se desprenden algunos de los principios fundamentales de los derechos del autor, tanto en su aspecto pecuniario o de explotación económica como de derecho moral.

Estos derechos son el de comerciar con su obra, el de modi-

111.- Tena Ramírez, Felipe.-Ob. cit. pág. 595.

ficarla, el de mantenerla inédita, asimismo establece la publicación por causa de utilidad pública, con respecto a su duración se consideraba común a la de cualquier propiedad.

El Código Civil de 1884,¹¹² no sufre variación de la materia de estudio, por lo que es aplicable lo expuesto en cuanto al Código Civil de 1870.

La Constitución de 1917,¹¹³ que actualmente rige contiene en su artículo 28 lo que se han denominado privilegio de los derechos de autor, y que de manera textual establece, en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni excensión de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente las relativas a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlaría el gobierno federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores, o perfeccionadores de alguna mejora" . .

Estos derechos fueron incluidos en el Código Civil de

112.-Anuario de Legislación y Jurisprudencia, 1854, Suplemento-Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1884.
113.- Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México.- pág. 833.

1928¹¹⁴ de la siguiente manera:

"Artículo 1188.- Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla en este título, gozan por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio."

"Artículo 1189.- Tienen derecho exclusivo por treinta años a la publicación y reproducción de sus obras originales:

- I.- Los autores de obras de índole literaria,
- II.- Los autores de cartas geográficas tipográficas arquitectónicas, etcétera, y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase,
- III.- Los arquitectos,
- IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos,
- V.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes,
- VI.- Los músicos,
- VII.- Los calígrafos,
- VIII.- En general los autores de obras artísticas."

"Artículo 1245.-¹¹⁵ Los derechos exclusivos de autor, traductor, o editor, se concederán por el ejecutivo federal mediante solicitud hecho por lo interesados o sus representantes legales a

114.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales.-Edición Oficial.-Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1928. pág. 241.

115.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales.-Ob. Cit págs. 250 y 251.

la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que prevengan el reglamento."

Esta reglamentación se da hasta que entra en vigor la ley Federal sobre Derechos de Autor de 1948, abrogada por la ley sobre la materia de 1956.

Finalmente, se promulga nuestra actual ley autoral de 1963, con las reformas que entraron en vigor a partir del 12 de Enero de 1991.

Para diciembre de 1982,¹¹⁶ el Congreso de la Unión, reforma el artículo 28 Constitucional para adecuarlo a los principios de rectoría económica del Estado.

La normatividad que se ha dado en la materia son:

Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del día 31 de diciembre de 1947.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, y

Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

De esta última hablaremos en el capítulo subsecuente.

3.3 LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Como se advierte de los tres anteriores temas que hemos desarrollado de manera breve, los relativos al Estado, al Derecho y a los Derechos de Autor. Ahora toca referirnos al último de los cuatro que integran nuestra tesis, es decir, el relativo a la Propiedad Industrial, tanto los derechos de autor como los rela-

116.- Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México.- pág. 1014.

tivos a la propiedad industrial, forman parte de lo que se ha denominado "Derecho Intelectual".

Iniciemos, pues con el tema de la Propiedad Industrial, partiendo de manera breve con sus antecedentes históricos.

3.3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

3.3.1.1. COLONIA

En tiempos de la Colonia, y aún por el año de 1810, no existía propiamente en la Nueva España ley alguna que reglamentara Propiedad Industrial.

En aquellos remotos tiempos, los monarcas españoles en lugar de legislar para todo el país hacían meras concesiones de carácter gracioso, otorgadas a través de cédulas o decretos, a determinadas personas y estos, en realidad no tenían la misma naturaleza que en los tiempos actuales, tienen las patentes de invención.¹¹⁷

3.3.1.2 INDEPENDENCIA

Durante la guerra de independencia en México, las cortes españolas subsanan los errores cometidos hasta esa fecha expediendo el Decreto denominado "Decreto expedido por las Cortes Españolas para asegurar el derecho de propiedad de los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria."¹¹⁸

117.- Esquivel Obregón.-Apuntes para la Historia del Derecho en México, Pág. 20

118.- Pallares Jacinto.-Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano, pág. LIV. 610. Mexicano, Tomo III, pág. 232.

Esta ley promulgada el 2 de octubre de 1820, fue la primera que rigió en México, en materia de invenciones. Y en ella se aseguro el derecho de propiedad a los inventores perfeccionadores o introductores de alguna rama de industrial.

Esta ley concedió a los inventores el derecho de perseguir, ante los tribunales civiles, a cualquiera que invadiera su propiedad, mas no indico, el procedimiento o forma de ejercitar este derecho.

La constitución de 1824 en su art. 50 fracc. II contempla derechos por tiempo limitado para los inventores, perfeccionadores, o introductores de algún ramo de la industria por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

La ley del 7 de mayo de 1832, fue la primera ley que se expidió, sobre privilegios exclusivos que se otorgaban a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria. Esta misma ley, abrogo el Decreto de las Cortes Españolas, e incluyo nuevos preceptos como los relativos a la protección a los artesanos mexicanos y los referentes a la innovación con respecto al procedimiento para obtener la patente, al imponer la obligación de publicar en el periódico por tres veces la solicitud de patente.

Este ordenamiento es semejante al primero que mencionamos, con la única modalidad de permitir privilegios locales o estatales.

El decreto de fecha 28 de septiembre de 1843, es una

referencia específica al término que debe fijarse en las patentes para planear la invención que pretenda ser materia de privilegio.

El 12 de julio de 1852 se expide el reglamento a la ley de 1832. En este reglamento se precisa el procedimiento para obtener la patente, se fijaron las reglas para invocar derechos preferenciales. En casos de controversia, da intervención a las partes para demostrar la propiedad o prioridad del privilegio y determinó que la concesión de una patente no garantizaba la utilidad de los inventos de sus mejoras.

La constitución de 1857 estableció en su artículo 28 que "en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a títulos de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

En esta constitución queda plasmado el origen de las posteriores que protegerían la propiedad industrial tal es el caso de la Propiedad Industrial.

Originalmente la Constitución de 1857, en su artículo 85 no se contemplaba los privilegios exclusivos a que actualmente se refiere el artículo 28; sin embargo, con la reforma del 2 de junio de 1882 a la constitución, se adiciona su artículo 85 con la fracción XVI, que textualmente establece lo siguiente "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a

la ley respectiva a los descubridores inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria", esta adición es igualmente una facultad mas para el poder Ejecutivo.

El Código de Comercio expedido por el Ejecutivo el 20 de abril de 1884,¹¹⁹ incluyo en su libro cuarto, la regulación de la propiedad industrial en lo referente a marcas de fabrica y nombres comerciales, su vigencia de aplicación fue de tres años, pues el Código de Comercio de 1887 no se ocupo de la propiedad industrial debido a que dos años después apareció la ley de Marcas de Fábrica de 1890 la cual trajo consigo la figura del uso exclusivo de las marcas. Esta ley fue promulgada el 7 de julio de 1890 y no aceptaba el examen de novedad, y establecía la costumbre de la publicidad de las solicitudes de patente. Amplio los términos de goce de los privilegios que eran sumamente cortos y precisos, y sentó las bases para la solución de controversia.

Asimismo estableció la explotación forzosa, es decir, que el invento debía de ser explotado pues de otra manera caducaba los derechos y privilegios que la misma ley confería al propietario del invento.

La ley de 1903, nace de la convención internacional de París de 1883,¹²⁰ esta ley acorde con las bases aceptadas en dicha convención siguió con el sistema aceptado en la ley de 1890, al

119.- Código de Comercio de fecha 20 de abril de 1884.

120.- Convención de París de 1883, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1876.

no dar cabida al examen de novedad, acepta nuevamente la explotación forzosa en una forma meramente accidental, carecía de normas precisas que indicaran en que forma debían presentarse las solicitudes de patente.

La ley de Patentes de Invención de 1928¹²¹ se unió al concierto de las naciones del mundo para lograr la unificación legislativa sobre la materia de patentes, conservo el carácter objetivo al dar máxima preferencia a la cosa, marcando por tanto, cuales eran patentables y cuales no lo son.

En forma enunciativa abarca todo lo que puede ser patentable, en lo relativo a la petición y concesión de patentes estableció las normas generales que debían regular el aspecto administrativo de la propiedad industrial, e implanta la explotación forzosa.

Por otro lado, acepto en forma parcial el examen de novedad, pues este solo debía ser efectuado a petición de parte o por mandato judicial, y por último abarco casi todos los problemas jurídicos a que da nacimiento la propiedad industrial, introduciendo, por tanto las figuras referentes a la transmisión de derechos, expropiación por causa de utilidad pública, extinción, nulidad de las patentes, y responsabilidad civil y penal.

121.- Ley De Patentes de Invención de 1928, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La ley de 1942,¹²² que entro en vigor en toda la República Mexicana el 1 de enero de 1943, encuentra su fundamento constitucional en los artículos 28, 73 fracción XXX, y 85 fracción XV.

Esta ley incluye en su cuerpo la regulación de las patentes de invención, marcas, avisos y nombres comerciales, las indicaciones de procedencia y las designaciones o nombres de origen, así como la represión de la competencia desleal.

Esta ley es de orden público y señala que la persona física que haya hecho una invención o su causahabiente tienen el derecho exclusivo de explotar en su provecho, por si o por otro, con su permiso. Ese derecho se adquiere mediante la obtención de la patente respectiva.

Se enuncia por otro lado, lo que se considera patentable, los tipos de patentes, los derechos exclusivos del propietario de una patente que son de dos tipos, el de explotarla en su provecho durante determinado tiempo y de perseguir ante los tribunales a los que ataquen su derecho. Se establecen además los requisitos que deberian contener las solicitudes, y para la expedición de las patentes, y se alude a la novedad de la invención.

Asimismo se regulan también los plazos y derechos fiscales de la explotación de la patente, de su transmisión y explotación.

La Ley de la Propiedad Industrial de 1942, es abrogada por

122.- Ley de la Propiedad Industrial al 31 de diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha.

la Ley de Invenciones y Marcas del 30 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Esta Ley constaba de 237 artículos y 12 transitorios. El artículo 3°, establecía que la persona física que realizara una invención, o su causahabiente, tenían derecho exclusivo de explotar en su provecho por si, o por otras, con su permiso, o bien, optar por un certificado de Invención, asimismo, establecía el otorgamiento de derechos de uso exclusivo para la explotación de nuevos dibujos y modelos Industriales, o bien de marcas, sean estas últimas de productos o de servicios, mediante un instrumento jurídico denominado "Registro", en el primer caso por un término de 5 años improrrogables.

Para evitar la competencia desleal y confusión en el consumidor, la Ley de 1976 extendía su protección a las denominaciones de origen, mediante declaratoria emitida por la Secretaría de Industria y Comercio, formulada de oficio por ésta, o a petición de parte, pero por el término de 5 años.

Otro de los aspectos protegidos por la Ley de 1976, fueron los avisos y nombres comerciales. En las primeras, mediante registro y en los últimos a través de la publicación.

Los efectos del registro duraban 10 años transcurrido dicho plazo, pasaban al dominio público. Los efectos de la publicidad eran por término de 5 años, renovables indefinidamente por

períodos iguales.

Esta Ley reguló los títulos del octavo al décimo, lo relativo a los procedimientos y publicidad, al pago de daños, las infracciones, inspecciones, sanciones y recursos.

En el capítulo subsecuente analizaremos lo relativo a la actual Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO TERCERO.

- 1.- El Trabajo Intelectual representa la creatividad humana en general.
- 2.- El Derecho Intelectual, es el Instrumento Jurídico que tiene por objeto proteger las obras provenientes del Intelecto Humano.
- 3.- La Naturaleza Jurídica del Derecho Intelectual, es la de un Derecho Subjetivo Patromonial Real, cuyos bienes tutelados se clasifican como bienes muebles.
- 4.- En México, con la Constitución de 1824, la protección a los creadores de obras literarias o artísticas, así como a los inventores, se da formalmente, concediendo derechos exclusivos, por tiempo limitado.
- 5.- El Derecho Intelectual en México, actualmente, concede privilegios exclusivos por determinado tiempo a los autores y artistas, para la reproducción de sus obras y a los inventores, para el uso exclusivo de sus inventos.

CAPITULO CUARTO

4. EL DERECHO INTELECTUAL EN MEXICO

4.1 MARCO JURIDICO DEL DERECHO INTELECTUAL EN MEXICO

Se inicia en forma mediata, con las Cortes Españolas de 1820, al establecer que se reconocía la propiedad Intelectual de los que inventarán, perfeccionaran o introdujeran algún ramo industrial.

La Constitución de 1824, refiere por primera vez a la protección de los autores de sus obras y a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna rama de la industria sobre sus inventos, perfecciones o nuevas introducciones, pero como derechos exclusivos por tiempo limitado.

En la cuarta Ley de las siete leyes Constitucionales de 1836, se encuentra otro antecedente muy genérico que no establece en que casos se otorgan privilegios exclusivos.

La Constitución de 1857, concede privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. En el artículo 28, pero no así en el 85, relativo a las facultades y obligaciones del Presidente, sino hasta su reforma del 2 de junio de 1882, al adicionarle la fracción XVI.

Existe una diferencia sustancial entre la Constitución de 1824 con las de 1836 y 1857, respecto de la protección a los inventores, perfeccionadores o introductores, la primera de estas alude a Derechos exclusivos y las dos restantes a privilegios exclusivos, en ambos casos son por tiempo limitado.

El Derecho es una facultad concedida por una norma en tanto que el privilegio es una excepción o concesión especial que se otorga a alguien. Ambos conceptos parecería que son sinónimos, sin embargo, en mi concepto no lo son.

Los privilegios exclusivos que tutelan las Constituciones de 1836 y 1857, solamente se conceden a los inventores, descubridores o perfeccionadores, y no para los autores de obras literarias o artísticas.¹²³

La Constitución de 1917¹²⁴ retoma el trato para la protección de los derechos a que se refiere la de 1824, pero ahora como privilegios exclusivos, con la novedad de que su artículo 28 establece tales privilegios tanto para los autores y artistas en la reproducción de sus obras, como para el uso exclusivo de sus inventos, descubrimientos o perfecciones de alguna mejora, para los inventores, descubridores o perfeccionadores.

El artículo 89 fracción XV de la Constitución de 1917, establece que el Ejecutivo concederá privilegios exclusivos por

123.- Con la Reforma del 2 de junio de 1882, el art. 85 de la Constitución de 1857, se adiciona con la fracción XVI, concediendo privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la Ley respectiva a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.

124.-La Constitución de 1917, que reforma la del 5 de febrero de 1857, incluye la protección a los autores, que en un principio solamente se refería a los inventores, descubridores o perfeccionadores de algún ramo de industria, posteriormente el párrafo primero es ubicado como octavo del mismo numeral por reforma del 3 de febrero de 1983.

tiempo determinado a inventores, descubridores, o perfeccionadores, pero no así a los autores y artistas de obras literarias entre otras.

En este orden de ideas, aun cuando no existiera la fracción XV del artículo 89 Constitucional, no sucumbiría la protección al Derecho Intelectual, al quedar vigente el artículo 28, el cual agrupa la protección tanto para los autores, como para los inventores y descubridores de sus obras o inventos.

A mayor abundamiento, la facultad del ejecutivo a que se refiere el artículo 89, en su fracción XV, al suprimirse o de no haber existido, no limitaba ni limita la protección al Derecho Intelectual. Al subsistir la fracción I del mismo artículo, que dispone que corresponde al Ejecutivo Federal: Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Lo que se traduce en la facultad del Congreso de la Unión para legislar a nivel reglamentario los artículos constitucionales, como el artículo 28 arriba citado, en la parte relativa a los Derechos Intelectuales.

Las disposiciones legales, que actualmente regulan la protección al Derecho Intelectual en el Estado Mexicano, se sustentan en lo relativo a los autores de obras en general, sean literarias, artísticas, didácticas o científicas entre otras; en la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963₁₂₅ con sus reformas

del 17 de julio de 1991, publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En cuanto a los inventores, descubridores o perfeccionadores, por conducto de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991 en vigor.126

4.2 DERECHOS DE AUTOR

La Ley Federal de Derechos de Autor, de acuerdo al artículo 1°, es de orden público e interés social. Tiene por objeto la protección de los derechos que se otorguen en favor del autor como creador de una obra intelectual, artística y del interprete y ejecutante, así como del acervo cultural de la Nación.

Tomando en cuenta el orden jerárquico de la ley que establece el artículo 133 de la Constitución Política, ésta se encuentra en grado superior, le siguen en el mismo rango las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Es este orden de ideas, la Ley Autoral tiene la misma categoría de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República.

La Ley que no ocupa tiene dos características, como toda ley, la primera referente al tipo de ley, que en este caso es

125.- Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, que reformó y adicionó la Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada el 29 de diciembre de 1956; consta de 160 artículos, distribuidos en 11 capítulos y 5 artículos transitorios.

126.- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991.

reglamentaria del artículo 28 Constitucional.127

La segunda, es en relación con el ámbito de aplicación que será de orden y se refuta de interés social. El orden público consiste en limitar la libertad de los particulares.

El interés social, por su parte, es aquel que deriva de la colectividad, es la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida del abuso de otra, en este caso esta ley se refiere a los creadores intelectuales en diversas ramas, excepto la industrial.

En cuanto al objeto de la ley, ésta protege los derechos de autor, y salvaguarda el acervo cultural de la Nación.

Estos derechos se agrupan en morales o de crédito, por tratarse de bienes inmateriales, y en patrimoniales, es decir, los económicos o pecuniarios.

El privilegio para los autores, se traduce en el conferimiento de derechos, que son: el reconocimiento de la Calidad de Autor, el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización y el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro.

127.- Las disposiciones autorales por décadas formaron parte del derecho civil, con la Convención de Washington, D.C. de 1946, esta materia se rige por primera vez en México, por la Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1948, para convertirse en 1963 en reglamentaria del artículo 28 Constitucional.

La protección a estos derechos, en el Estado Mexicano, no es exclusiva para los Autores Nacionales o Extranjeros, incluye también a los traductores, a los interpretes, a los ejecutantes de los mismos, y a los productores de fonogramas.

Los primeros dos derechos tienen como característica, el ser personalísimos, unidos a una persona; perpetuos, inalienables, imprescriptibles e inrenunciables. El goce de estos derechos se transmite a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Los Derechos patrimoniales o pecuniarios,¹²⁸ comprenden los bienes económicos, derivados de la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, y cualquier utilización pública de la misma. Derechos que a diferencia de los dos primeros pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, dentro de los cuales quedan incluidos la enajenación y cesión de derechos.

4.2.1 OBRAS PROTEGIDAS

El artículo 7 de la Ley Autoral, establece como obras objeto de protección de los derechos de autor, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: literarias, científicas, técnicas y jurídicas, pedagógicas y didácticas, musicales, con letra o

128.- Por reforma del artículo 4° de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación al 11 de enero de 1982, se amplía el radio de acción de la protección al autor de una obra, a que se refiere el artículo 2° fracción III de la misma ley, comprendiendo también la publicación, representación, exhibición y cualquier utilización pública de la obra.

sin ella, de danza, coreografía y pantomímicas, pictóricas de dibujo, grabado o litografía, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectura, de fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión, de programas de computación, y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras antes mencionadas.

Por otro lado, los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obra intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales.

La protección conferida por el Estado Mexicano, surte sus efectos cuando las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sean susceptibles de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Sin embargo, existen casos en que el Derecho de Autor no ampara¹²⁹, entre otros, el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras, el empleo de una obra mediante su reproducción, o representación sin fines de lucro, y la copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de computo.

129.- Las Leyes Federales sobre el derecho de autor de 1948 y 1956, prevén esta excepción de protección a los derechos de autor en sus artículos 3° y 15 respectivamente.

Existen también limitaciones a los derechos de autor que son prohibiciones para la enagenación de la obra, editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla, o explotarla, para alterar el título, forma o contenido de la obra enajenada, o para el que sin permiso del autor pretenda publicar, difundir, representar traducciones, compendios y adaptaciones.

4.1.1 DURACION DE LOS DERECHOS DE AUTOR

La duración de los Derechos Protegidos¹³⁰, es mayor o menor, según se trate del sujeto protegido, como se observa a continuación:

a) Para los autores, tanto como en su vida y 50 años después después de su muerte, transcurrido dicho término, si el titular del derecho, muere sin herederos, el uso y explotación de la obra pasará al dominio público.

130.- La Ley Autorial de 1948, exclusivamente prevee que la vigencia del derecho de autor sería por 20 años y para el caso de la obra anónima de 30 años. La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956, estableció que la vigencia para usar o explotar temporalmente la obra por si o por terceros con propósitos de lucro era de 25 a 30 años.

La Actual Ley Autorial, originalmente en su artículo 23, establece como vigencia de los derechos de autor, 30 años, acogiéndose a lo previsto por su antecesora, sin embargo, la Convención de Berna, el 26 de junio de 1948, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 26 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, estableció en su artículo 7-1, que la duración de la protección por esa Convención sería por toda la vida del autor, y 50 años después de su muerte. En este sentido, al ser obligatoria para México la Convención de Berna, en términos del artículo 133 Constitucional, se reformó el artículo 23 de la actual Ley Autorial para asimilar la protección conferida por la Convención aludida.

b) Para las obras postumas durará 50 años contados a partir de la primera publicación.

c) Para las obras de autor anónimo, por 50 años cuando el nombre del autor no se de a conocer en ese tiempo transcurrido, éste pasará al dominio público.

d) Para los coautores, la duración se determinará por la muerte del último sobreviviente.

e) Para las obras al servicio oficial, durará 50 años contados a partir de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y los municipios respectivamente.

f) Para las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte, durará 50 años.

g) Para el autor de una obra extranjera, con el que México y su país de origen, no tengan tratado o convención, o cuando la obra se haya publicado por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, la protección durará 7 años a partir de la primera publicación de la obra, siempre que haya reciprocidad, transcurrido este plazo sin registrar la obra en México, podrá editarla cualquier persona, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

h) Si el autor extranjero registra su obra, gozará de toda la protección.

i) Para los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en México, gozarán respecto de sus obras

los mismos derechos que los nacionales.

j) Las obras de autores de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección que para cualquier nacional, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos.

k) La protección para los editores y traductores, opera lo previsto en el inciso "g".

l) La protección para los intérpretes o ejecutantes será de 50 años.

La duración de la protección al traductor de una obra, será de 7 años, para los intérpretes o ejecutantes, para los productores de fonogramas de 50 años.

4.2.3 RESERVA DE DERECHOS

La reserva de Derechos¹³¹ es otra forma de proteger el ingenio y creatividad humana, referente al uso exclusivo del título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, y toda publicación o difusión periódica, que puede ser total o parcial.

Esta protección se adquiere mediante el Certificado de reserva de derechos respectivo, cuya duración es de cinco años contados a partir de la fecha del certificado. Es prorrogable por períodos sucesivos iguales siempre y cuando el interesado compruebe que esta usando o explotando los derechos ante la

131.- La figura de la reserva de Derechos, es empleada en las Leyes Federales sobre Derechos de Autor de 1947 y 1956.

Dirección General del Derecho de Autor.

Los sujetos materia de Reserva de Derecho son: El uso y explotación exclusiva de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, y los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, así como los nombres artísticos y las denominaciones de los grupos artísticos, siempre que tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual y periódicamente. También son sujetos de Reserva, el uso exclusivo de las características de promoción publicitaria, cuando presenten señalada originalidad con excepción de anuncios comerciales. Las características originales deben usarse tal y como ha sido registradas.

La Protección conferida en este supuesto, durará dos años a partir de la expedición del certificado, es renovable por un plazo igual, si se prueba el uso habitual de los derechos reservados.

Toda obra protegida que se publique o imprima, debe contener una serie de elementos indispensables,¹³² que son: ostentar la expresión, derechos reservados o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C", en el caso de los fonogramas ostentar el símbolo

132.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, emplea por primera vez las características de los elementos de obras que se publiquen, inspirada en la Convención de Washinton, D.C., de 1946. El símbolo "P" se agrega en la actual Ley Autoral, inspirada en la Convención de Roma de 1964.

"P", acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación, el nombre completo y dirección del titular del Derecho de Autor.

Respecto del editor, la obra debe contener, su nombre o razón social y dirección, el número ordinal que corresponde a la edición a partir de la segunda.

En cuanto al impresor de la obra contendrá su nombre o razón social y dirección, el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó de imprimir, además en obras traducidas deberá tener el título original de la traducción.

4.2.4 **TRADUCTORES**

Los traductores¹³³ también son protegidos por la Ley Autoral, mediante una figura jurídica denominada por la ley de la materia, "Licencia de Traductor", que pretende precisamente proteger al traductor siempre que acredite haber obtenido la autorización del autor, la cual no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada sin consentimiento del traductor.

Las traducciones no serán protegidas cuando se considere que es una simple reproducción, a menos de que se trate de una obra de nueva creación a juicio de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría, podrá conceder una licencia no exclusiva a nacionales o extranjeros para traducir y publicar en español las

133.- El Derecho y Licencia del Traductor se regula en el Título 2º de la Ley Autoral de 1976.

obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de 7 años, contados a partir de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

Estas licencias son personales, intransferibles, su cesión es nula y se revocará de oficio cuando se intente cederlas. Se negará la licencia cuando se tenga conocimiento de que el traductor ha retirado de la circulación de los ejemplares de la obra que se pretenda traducir o editar.

4.2.5 CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION

Otro mecanismo de protección a los Derechos de Autor, es el Contrato de Edición o Reproducción,¹³⁴ se celebra cuando el autor de una obra Intelectual o Artística, o su causahabiente se obliga a entregar a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo las prestaciones convenidas.

Los términos del contrato de edición o reproducción se podrán pactar libremente, salvo los derechos irrenunciables. El editor tiene prohibido publicar, alterar la obra.

4.1.5 LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

Así como se protegen los derechos de autor, la Ley prevee algunos casos en los que restringe tal derecho, a través de lo que se ha denominado "Limitación del Derecho de Autor".¹³⁵ Esta

134.- Los Contratos de Edición, anteriormente fueron regulados por las Leyes Autorales de 1947 y 1956 respectivamente.

135.- La Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1956, refiere en el capítulo IV a la Limitación del Derecho de Autor.

limitación se presenta cuando por causas de utilidad pública, la publicación de las obras son necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura, o de la educación nacional.

La limitación podrá ser de oficio, o a petición de parte, en los siguientes casos: Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y cuando se vendan, a un precio que impida o restrinja su utilización general.

La declaración de limitación del Derecho de Autor, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

El derecho proveniente de la utilización y ejecución pública, se causa cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro.

4.2.7 INTERPRETES Y EJECUTANTES

También son sujetos de protección por la Ley Autoral, los interpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, al conferirles el derecho a recibir la retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones, así como la facultad exclusiva de disponer de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

La protección conferida a los interpretes o ejecutantes, es

por el término de 50 años, a partir de la fijación de fonogramas o discos, o de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas o de la transmisión por televisión o radiodifusión.

Los productores de fonogramas son protegidos por 50 años, contados a partir del final del año en que se fijarán por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

4.2.8 SOCIEDAD AUTORAL

La Ley Autoral vigente retoma de sus antecesores un medio tendiente a tutelar y representar los derechos morales y económicos de los autores, este es la "Sociedad de Autores", cuyo fin primordial es la recaudación y distribución de los derechos.¹³⁶

Las sociedades de autores, pueden surgir en distintas ramas, y son de interés público, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

La Dirección General de Derechos de Autor, es una autoridad administrativa, forma parte de la Administración Pública Federal, al depender directamente de la Secretaria de Educación Pública, Secretaria de Estado que entre otras, auxilia al Poder

136.- El Código de 1870, refiere a la Sociedad Filarmónica para el depósito de obras de música, su registro y publicación mensual en el Diario Oficial. En los Códigos Civiles de 1884 y 1928 respectivamente, no había disposición de respecto. Es hasta el año de 1947, con la Ley Federal sobre Derecho de Autor, cuando se Mexicana de Autores y la Sociedad de Autores", y que es reglamentada en la Ley de 1956, retoma esta Sociedad, con las mismas características peculiares como hasta la fecha, "Autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios".

Ejecutivo.¹³⁷

A esta dirección le corresponde registrar y proteger las obras, los efectos de esta inscripción establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten. Sin embargo, ello no implica, ni faculta a quien la registró, a publicirlas, o, a usarlas en forma alguna, sino mediante la autorización correspondiente del titular del derecho.

4.3 PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ahora nos toca referirnos a la segunda vertiente que constituye al que hemos denominado "Derecho Intelectual", y que es el relativo a la protección de la propiedad industrial. A través de la "Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial".

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial,¹³⁸ se integra de 227 artículos y 14 transitorios y está clasificada en 7 títulos. El primero; relativo a las disposiciones generales, el segundo; a las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales, el tercero; a los secretos industriales, el cuarto; a las marcas, a los avisos y nombres comerciales, el quinto; a la denominación de origen, el sexto; a los procedimientos administrativos, y el séptimo; de la

137.- La Ley Autorial de 1946, en el capítulo IV, creaba en la Secretaría de Educación Pública, un Departamento del Derecho de Autor encargado de aplicar la Ley, y su reglamento Administrativo.

138.- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991.

inspección, de las infracciones y sanciones administrativas los delitos.

En esta materia, el privilegio para los inventores, se da mediante el otorgamiento de una patente,¹³⁹ registro o autorización sean estos inventos, modelos de utilidad y diseño industrial, denominación de origen o secretos industriales.

La patente se otorgará para el caso de las invenciones, el registro, en el caso de los modelos de utilidad y diseños industriales, y sus titulares podrán ser personas físicas o morales.

La protección que ampara una patente durará 20 años y podrá ampliarse 3 años más.

La duración de la patente,¹⁴⁰ será de 20 años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial serán objeto de registro, cuya duración tendrá una vigencia de diez años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Los diseños industriales serán al igual que los modelos industriales, objeto de registro y su duración será de 15 años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

139.- Ley de Invenciones y Marcas, del 30 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, contempla esta figura en su artículo 3°.

140.- El Artículo 40 de la Ley de Invención y Marca, prevee que la duración de las patentes sería de 10 años improrrogables.

La patente es el documento mediante el cual se hace constar y se reconoce oficialmente, al titular de un invento el privilegio para la explotación del mismo, este documento lo expide la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, quien una vez otorgada, procederá a su publicación, la cual contendrá un resumen de la descripción de la invención, el nombre del inventor o inventores, la fecha de presentación de la solicitud de prioridad reconocida y en su caso de expedición, la denominación de la invención y su vigencia.

La propiedad industrial protegida mediante una patente, o registro,¹⁴¹ solo podrá transmitirse total o parcialmente por convenio o autorizarse su exhibición mediante licencia. Para que surta efectos en perjuicio de terceros, deberá inscribirse en la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

Una limitación,¹⁴² para la explotación de una patente por el inventor, se da por causa de emergencia y seguridad nacional, cuando de no hacerse así, se impida, entorpezca, o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la publicación, lo que implicará la concesión de licencia de utilidad pública mediante declaración que haga la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

141.- La Ley de 1976, regula lo relativo a la transmisión total o parcial de Licencia de Explotación.

142.- La Licencia de utilidad pública se prevee en el artículo 63 de la Ley de Invenciones y Marcas de 1976.

Las patentes,¹⁴³ y registros prodrán ser objeto de caducidad y nulidad, lo que traen consigo, el cese de los efectos del privilegio. La nulidad es administrativa, de oficio, o a petición de parte por el Ministerio Público Federal, la caducidad implicará que los efectos de los Derechos que amparan las patentes o registros se transmitan al dominio público.

Los Secretos Industriales por su parte solamente pueden transmitirse o autorizar para su uso a un tercero por la persona que lo guarde, y deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos óptimos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Los que violen el Secreto Industrial, serán responsables del pago de daños y perjuicios.

Las marcas, avisos y nombres comerciales,¹⁴⁴ tienen por objeto proteger signos visibles que distinguen productos, o servicios, las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público, establecimientos, o negocios comerciales, así como las denominaciones de una empresa, o establecimiento industrial, comercial, de servicios.

El derecho de uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, debiendo usar la leyenda de "marca registrada", su abreviatura

143.- La Caducidad y nulidad se retoma de la Ley de 1976, Cap. VI.

144.- La Regulación de las marcas, avisos y nombres Comerciales se dan con la Ley de 1976, en sus títulos sexto y séptimo.

"Mar. Reg.", las siglas "M.R." o la letra "R" dentro de un círculo.¹⁴⁵

El titular de una marca registrada podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, debiéndose registrar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que surta efectos contra terceros.

La denominación de origen, sirve para designar un producto originario de una región geográfica determinada cuyas características otorguen una calidad, exclusiva al producto. Esta protección se inicia con la declaración que emite la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que podrá ser de oficio, o bien a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

La vigencia de una denominación de origen se determina por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y solo dejará de surtir efectos por otra declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La titularidad de la denominación de origen está a cargo del Estado Mexicano exclusivamente quién a su vez podrá autorizar a la persona física o moral que lo solicite por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4.4 BREVES COMENTARIOS AL DERECHO INTELECTUAL

Una vez conocida la forma en que se protege el Derecho Intelectual en México, podemos decir, que en el Estado Mexicano, los autores, inventores, perfeccionadores y descubridores de

145.- Las Abreviaturas Mag. Reg. y las siglas M.R., son tomadas de la Ley de 1976.

obras intelectuales en general, están protegidos legalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 28 y 89 fracción XV, y sus Leyes Reglamentarias que son la Ley Federal de Derechos de Autor, de fecha 21 de diciembre de 1963,¹⁴⁶ y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de fecha 27 de junio de 1991 respectivamente.

En este sentido, el Creador Intelectual, tiene frente al Estado un derecho general y abstracto en forma concreta e inmediata, un derecho subjetivo público.

Es correcto designar a la Ley que ampara los derechos del autor como "Ley Federal de Derechos de Autor", sin embargo, cuando se escucha la designación de esta ley como de "Propiedad Intelectual", resulta erróneo el uso de este término, ya que puede este amparar a los dos tipos de derechos (derechos de autor y derechos del inventor y creador).

Las Leyes que tutelan al Derecho Intelectual, son comunes en su origen, pero cada una se especializa debido a lo diferente en cuanto a su objeto y finalidad, asimismo, ambas otorgan derechos al autor y al inventor, a fin de que efectúen una explotación adecuada de las obras de su intelecto, protegiéndolas contra las invasiones de terceros al otorgarles medios de defensa.

La Ley Federal de Derechos de Autor, regula las obras cuyas características corresponden a cualesquiera de las ramas si-

146.- Reformada el 17 de julio de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

quientes: obras científicas, técnicas y jurídicas, literarias, pedagógicas y didácticas de danza, de coreografía y pantomímica, musicales con letra o sin ella, pictóricas, de dibujo, de grabado y litografía, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión y todas las demás que por analogía se les pueda considerar comprendidas dentro del género de obras literarias.

En la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial se protegen los derechos que derivan de la Propiedad Industrial, mediante la regulación de patentes de invención, de registros, de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, de nombres comerciales, de denominaciones de origen y de secretos industriales.

En cambio la duración de los privilegios que concede la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, varía respecto de cada tipo de bien protegido.

La autoridad que conoce de cualquier autorización para la explotación de una obra literaria, es la Secretaría de Educación Pública, ante la cual se tramitan toda clase de asuntos derivados de la Ley Federal de Derechos de Autor, exceptuando aquellos que crean una afectación a los particulares conociendo de ellos los Tribunales Federales o Locales.

La autoridad que concede el derecho de explotación de las patentes y las marcas, es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La forma de transmitir los Derechos de Autor, es por cualquier medio en que se pueda transmitir la propiedad, lo mismo ocurre a la propiedad industrial.

Tanto la Ley Federal de Derechos de Autor, como la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, protegen y garantizan ampliamente los derechos de autor, o del inventor.

CONCLUSIONES CAPITULO CUARTO

1.- El Marco Jurídico que sirve de base al Estado Mexicano para proteger las creaciones provenientes del Intelecto humano, lo constituyen los artículos 28 en su párrafo octavo y 89 fracción de la Constitución.

2.- El Estado Mexicano, en la actualidad, protege los derechos morales y económicos provenientes de las obras de los autores, traductores, intérpretes, ejecutantes y reproductores de fonogramas, mediante la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, reglamentaria al párrafo octavo del artículo 28 de nuestra Carta Magna.

3.- Por su parte, el Estado Mexicano, tutela los privilegios exclusivos de los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, mediante el otorgamiento de Patentes en el caso de los inventores y de registro por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños Industriales, de acuerdo con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991.

4.- Consideramos que la legislación del Derecho Intelectual, si bien tutela la creatividad humana, debe sancionar con mayor rigor las conductas que invaden los derechos de los autores e inventores.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel.-Teoría General del Derecho Administrativo.-Editorial Porrúa, S.A.-7a. Edición.
- Alvarez Soberanis, Jaime.-La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1979.
- Amor Fernández, Antonio.-La Propiedad Industrial en el Derecho Intelectual.-Editorial Nauta.-Barcelona 1965.
- Andrade Sánchez, Eduardo.-Introducción a la Ciencia Política.-Editorial Harla, S.A. de C.V.-México 1983.
- Arnaiz Amigo, Aurora.-Soberanía y Potestad.-Editor Miguel Angel Porrúa.-México 1981 2a. Edición.
- Bonden Heimer, Edgar.-Teoría del Derecho.-2a. Edición.-Fondo de Cultura Económica.-México 1946.
- Canyes Manuel, Paul A. Colborn, Luis Guillermo Piazza.-Protección del Derecho de Autor en América de acuerdo con las legislaciones Nacionales y los Tratados Internacionales.-Segunda Edición.-División de Asuntos Jurídicos, Departamento Jurídico y de Organismos Internacionales.-Unión Panamericana.-Washington,D.C. 1950.
- Carpizo Mc.Gregor, Jorge y Madrazo, Jorge.-Introducción al Derecho Mexicano.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.-México 1981.
- Carré de Melberg, Raymond.-Teoría General del Estado.- Fondo de Cultura Económica.-México 1948.
- Cueva, Mario de la.-La Idea del Estado.- Edición Coordinación de Humanidades UNAM.-México 1975.
- De Pina Rafael y De Pina Vora Rafael.-Diccionario de Derecho, 13 a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.-México, 1985.
- Esquivel Obregón, Toribio.-Apuntes para la Historia del Derecho en México.-Tomo I, Editorial Polis.-México 1937.
- García Maynez, Eduardo.-Introducción al Estudio del Derecho.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1980.
- García Maynez, Eduardo.-Introducción al Estudio del Derecho.-Editorial Porrúa,S.A.-México 1974.

- Gómez de Laño F. Diccionario Jurídico.-Editorial Gráficas Cervantes,S.A. Salamanca 1979.
- Hart, H.L.A.-Derecho y Moral.-Traducción de Genaro R. Cano.-Ediciones Palma, Buenos Aires 1962.
- Heller, Hermann.-Teoría del Estado.-Fondo de Cultura Económica.-México 1985.
- Hernández Becerra, Augusto.-Estado y Territorio en Teoría General en el Derecho Colombiano y el Derecho Comparado.-Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM.-México 1981.
- Herrera Meza, Humberto Javier.- Prontuario de la Ley Federal de Derechos de Autor de los Estados Unidos Mexicanos.-Editorial Toki, S. A. 1a. Edición Mexico 1991.
- Jellinek, G.-Teoría General del Estado.-2a. Edición en Español.-Librería General de Victoriano Suárez.-Madrid, 1915.
- Kaplan, Marcos.-Estado, Derecho y Sociedad.-Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM.-México 1983.
- Kelsen, Hans.-Teoría General del Estado.-Editorial Labor Madrid 1934.
- Lemoine, Ernesto.-Insurgencia y República Federal.-Librero Editor Miguel Angel Porrúa.-México 1986.
- Loredo Hill, Adolfo.-Derecho Autoral Mexicano.-Edición Porrúa,S.A. México 1982.
- Matus Muñoz, Agustín.-Etimologías Grecolatinas del Español.-Editorial Esfinge.- 19. Edición Mexico 1981.
- Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología.-Dirección General de Estudios de legislación Universitaria, UNAM, México.
- Molas Valverde, Juan.-Propiedad Intelectual, Suma Jurídica para la Práctica Forense.-Editorial Nauta, Barcelona 1902.
- Oscar Morineau.-Estudio de Derecho.-Editorial Porrúa, S.A.-Edición México 1953.
- Moto Salazar, Efraín.-Elementos de Derecho.-Vigésima octava edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1982.
- Mouchet, Carlos y Radaelli Sigifredo A.-Derecho Intelectual sobre las Obras Literarias y Artísticas, Tomo I, Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1948.

- Nuñez, Escabo Manuel.-Introducción al Estudio del Derecho.- Vol. I 1a. Edición.-Editorial Alhambra, Mexicana, S. A.
- Otero, Valdes Estanislao.-Derecho de Autor, Régimen Jurídico Uruguayo.-Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, República de Uruguay 1953.
- Pallares Jacinto.-Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano. Tomo III Editorial Porrúa, S. A. México.
- Recasens Sichez, Luis.- Tratado General de Filosofía del Derecho, 2a. Edición.-Editorial Porrúa, S. A. México 1961.
- Rojas y Benavides, Ernesto.-Conferencia sobre Derecho de Autor, dictado el 23 de agosto de 1963.-Escuela Libre de Derecho.
- Stanowsky, Isidro.-Drecho Intelectual Tomo I.-Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1954.
- Tena Ramirez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México.- Editorial Porrúa, S. A. Decimocuarta Edición.-México 1987.
- Terán, Juan Manuel.-Filosofía del Derecho.-Editorial Porrúa, S. A.-México 1952.
- Vallado Berron, Fausto E.-Introducción al Estudio del Derecho.-Editorial Herrero, S.A.-México 1961.
- Villegas Rojina.-Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 3a. Edición Editorial Porrúa, S. A.-México 1980.
- Yzunza Uzeta, Salvador.-Enseñanza activa de la Historia de México.-Editorial S.E.P. 5a Edición, México 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Anaya de la Lengua, 1a reimpresión, Editorial Fundación Cultural Televisa, A.C. México 1981.
- Diccionario Pequeño Larouse Ilustrado, Editorial Larouse, México 1970.
- Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo IV Editorial Cumbre, S. A. Mexico 1983.
- Diccionario Hispánico, Tomo I, W.M.Jackson Inc., Editores Gráfica Impresora Mexicana, S. A. Mexico 1980.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.- Tomo IV D.E.

- Enciclopedia Temática Ilustrada. Tomo II Surpapel Editora México 1976.

- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Tomo 28 2a, parte.-Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid 1976.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS DE DERECHO

- Diccionario Enciclopedico de Derecho usual.-Cabaneillas Guillermo, 12a edición, Editorial, Haiestta, S.R. y Buenos Aires.-República Argentina 1980.

- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I, II, III, Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Editorial Porrúa, S. A. UNAM.-México 1985.

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos X, XX, XXI, XXIII.-Editorial Bibliografica Omeba Ariskill, S. A. Sarandí, Buenos Aires Argentina 1904.

- Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo VI, VII, Francisco Seix.-Editorial Barcelona 1954.

LEGISLACION CONSULTADA

- Anuario de Legislación y Jurisprudencia, 1854, Suplemento Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León.-Mexico 1884.

- Código Civil del Distrito y Territorios Federales.-Edición Oficial.-Editorial Talleres Gráficos de la Nación.-México 1928.

- Código de Comercio de fecha 20 de abril de 1884.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-94a. Edición.-Editorial Porrúa, S. A. México 1992.

- Ley de Patentes de Invención de 1928, publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha.

- Ley Federal sobre Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1946 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

- Ley Federal sobre Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956.

- Ley Federal de Derechos de Autor del 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.

- Ley de la Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha.

- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial del 26 de junio de 1991 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo año.

- Legislación sobre Propiedad Industrial e Inveniones Extranjeras.-Colección Porrúa.-16a. edición.-Editorial Porrúa, S. A. México 1991.

- La Propiedad Industrial en el Acuerdo de Cartagena.-Revista de la Propiedad Industrial y Artística, Año XIII, Enero-Dic.-México 1975, No. 25-26, publicada por David Rangel Medina.

CONVENCIONES

- Convención de París de 1883, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1876.

- Texto de la Convención de Berna revisado en París, Convención Universal sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas.-Washington, D. C. 1-22 de junio de 1946.